



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

**QUERRELLA FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.-**

**SR. JUEZ:**

**JUAN CARLOS DURE**, Coordinador de Investigaciones, y **SERGIO ALEO**, Investigador de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con domicilio legal en la calle Tucumán N° 394 de esta ciudad y domicilio electrónico 23247814809, en la **causa N° 13404/07** "CAMERON DANIEL Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO DE AUTOR. Y VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (art. 249)" del Juzgado a vuestro digno cargo, Secretaría N° 5, respetuosamente a V.S. decimos:

**I.- OBJETO Y UNA ACLARACIÓN:**

En virtud de la vista ordenada, venimos a formular requerimiento de elevación de la causa a juicio.

No obstante, consideramos que este pronunciamiento no cierra completamente la instrucción de la causa porque hay medidas que son ineludibles de realizar.

En efecto, por un lado está la necesidad de legitimar en esta causa a quienes habrían sido los partícipes que, dentro de la estructura de Odebrecht habrían contribuido con sus acciones a que los actuales imputados pudieran haber actuado de la manera que lo hicieron.

Por otro lado, debe advertirse que la porción de los hechos por los cuales se realizará el requerimiento es muy probable que sea de una magnitud más intensa, que las negociaciones incompatibles con el ejercicio de una función pública (art. 265 del Código Penal). No se debe descartar que este hecho puede ser sólo una acción dentro de un universo más amplio, que abarque más conductas y hasta incluso concursar con otros

delitos en caso de comprobarse que las negociaciones incompatibles fue sólo una porción de un plan que atravesó más de una conducta o infringió de manera independiente más de una infracción.

Con esta aclaración, teniendo en cuenta que una vez que la instrucción residual sea finalizada, se estará en condiciones óptimas de realizar el eventual juicio. En consecuencia, respecto de los procesados Julio Miguel De Vido, Daniel Cameron, Bautista Marcheschi, Cristian Folgar, Luis Alberto Beuret y Julio Armando Bragulat, en lo referente a los hechos que serán motivo de análisis en esta presentación, corresponde elevar esta porción de la causa a juicio.

## **II.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:**

El presente requerimiento de elevación a juicio se dirige contra:

**1) JULIO MIGUEL DE VIDO**, argentino, DNI N° 8.186.471, nacido el 26 de diciembre de 1949 en la Ciudad de Bs. As., estado civil casado, hijo de José Miguel y de Celina Esther Noe, de profesión arquitecto, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N2 de Marcos Paz, Prov. de Bs. As.

**2) CRISTIAN ALBERTO FOLGAR**, argentino, DNI N°22.098.564, nacido el 23 de febrero de 1971, hijo de Antonio Alberto y de Marina Costas, de profesión Lic. en economía, con domicilio real en la calle Martiniano Leguisamón 3850, CABA.

**3) JULIO ARMANDO BRAGULAT**, argentino, DNI N° 4.546.811, nacido el 24 de junio de 1946, hijo de Armando Argentino y de Gorizia Julia Lorini, de profesión ingeniero industrial, con domicilio en José Hernandez 2080, 2 A, CABA.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

4) **BAUTISTA JACINTO MARCHESCHI**, argentino, DNI N° 4.961.811, nacido el 7 de agosto de 1939 en General O Brien, Bragado, Prov. Bs. As, hijo de Bautista Blas y María Rosa Bertola, de profesión ingeniero, con domicilio real en la calle 46 N 816, piso 3 entre calles 11 y 12 de la Ciudad de la Plata, Prov. de Bs. As.

5) **LUIS ALBERTO BEURET**, argentino, DNI N° 8.147.476, nacido el 9 de abril de 1946, hijo de Alberto Antonio y de Marta Artola, ingeniero, con domicilio real en calle Cuba 3411 CABA.

6) **DANIEL OMAR CAMERON**, argentino, DNI 11.213.808, nacido el 28 de marzo de 1954 en Rio Gallegos, Prov. de Santa Cruz., hijo de Daniel y Rosa LLaneza, ingeniero industrial, con domicilio real en calle Comodoro Py N 686 de Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

### III.- HECHOS.

#### A) **Introducción.**

En términos generales, la maniobra que aquí se describirá se desarrolló en el marco de la contratación de la firma Constructora Norberto Odebrecht S.A por parte de CAMMESA SA en su carácter de adjudicataria de las obras de Ampliación Gasoductos TGS y TGN, obras 2006 / 2008 en los concursos TGN 1/05 y TGS 2/05.

Como bien lo señaló el Señor Juez en el auto de mérito, ex funcionarios pertenecientes a la órbita del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y directivos de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA), deben ser juzgados por posibles maniobras tendenciosamente beneficiantes a favor de la empresa Norberto Odebrecht S.A., que cuanto menos se habrían iniciado a mediados del año 2005 y permitieron desviar la voluntad negocial de la

Administración Pública y direccionar de manera ilegal un trámite de contratación que finalizaría con la suscripción de un contrato EPC en fecha 6 de diciembre de 2006 entre la firma brasilera y CAMMESA SA, con el objeto de ejecutar obras vinculadas a la ampliación de la capacidad de transporte de gas aludidas *ut supra*.

Para ejecutar la maniobra mentada se corrompió el proceso de contratación mediante una injerencia indebida de parte de algunos ex funcionarios que aprovecharon una dualidad en sus roles. En efecto, por un lado alguno de ellos detentaban cargos públicos en la órbita del Ministerio de Planificación y por el otro, el ejercicio de ese cargo determinaba que tuvieran participación como autoridades de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA), que si bien era un ente que se constituyó como una empresa regida por la ley 19.550, tenía una dependencia de la Administración Pública Nacional que le permitía controlar la voluntad societaria y ejercer un poder de veto en el directorio.

También el hecho pudo consumarse por acciones directas de personas que prestaron servicios únicamente en CAMMESA y que permitieron direccionar la contratación en el sentido que fuera expuesto.

Para que esto sucediese la autoridad máxima del Ministerio de Planificación, durante la existencia de esa cartera de estado, como explica el auto de procesamiento -que fuera confirmado por la Cámara de Apelaciones-, habría establecido una ingeniería normativa que fue el vehículo necesario para que los autores de los hechos pudieran actuar de la forma en que lo hicieron.

Por ello, entendemos que en primer término resulta necesario efectuar una breve mención de los antecedentes fácticos y jurídicos que dieron marco a la cuestionada contratación entre ODEBRECHT y CAMMESA, para luego volver sobre el hecho y las responsabilidades de cada imputado.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## **B) Antecedentes.**

1. De acuerdo a lo establecido por la Ley 24076/92 se creó el marco regulatorio de la actividad de transporte y distribución del gas natural y la privatización de Gas del Estado. En su artículo 4to se dispuso que: *“El transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento del correspondiente concesión, licencia o permiso...”*.

Como consecuencia de este proceso de privatización el sistema de distribución y transporte del gas quedó en manos de distintas compañías de distribución y dos compañías privadas de transporte de gas por gasoductos de alta presión: TGN y TGS.

La sanción de la ley 25561/02 de emergencia pública (especialmente lo normado en los artículos 1, 8 y 9) propició luego el dictado del Decreto 180/04. Allí, frente a la renegociación y análisis de los contratos de servicios públicos establecidos en la Ley de emergencia se estableció la necesidad de: *“que en forma paralela a las medidas que se adopten para normalizar el suministro de gas natural, deben atenderse situaciones en las cuales son necesarias ampliaciones o extensiones del sistema de transporte o distribución de gas natural para cubrir el crecimiento de la demanda”*. Frente a ello se dispuso la creación de un Fondo Fiduciario para obras de expansión de gas constituido en el ámbito de las licenciatarias de servicios.

El fondo fiduciario – cuya reglamentación y funcionamiento estaría bajo el ámbito del Ministerio de Planificación – no se conformaría por fondos o bienes del Estado Nacional sino por cargos tarifarios, líneas de crédito o aportes específicos de los beneficiarios directos.

En virtud de lo expresado, el Ministerio de Planificación, quien también se había arrogado la facultad de establecer los términos y condiciones para aprobar, supervisar y contratar las obras que califiquen para el programa, dictó la Resolución 185/04 por la que

se constituyó el Programa Global para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación en fideicomisos financieros bajo ley 24.441.

En dicha Resolución – y en virtud del esquema delegativo instaurado por el Ministro De Vido - se dispuso que la Secretaría de Energía sería el Organizador del Programa de Fideicomisos Financieros, la Subsecretaría de Combustibles el Suborganizador y el ENARGAS el encargado de aprobar las obras, montos y los cargos tarifarios a crearse. Finalmente, las licenciatarias (por ej. TGN y TGS) debían tomar a su cargo la elaboración del proyecto, entre otras obligaciones.

En forma básica el sistema estaba estructurado para que “*con el producido de la suscripción de los valores representativos de deuda o certificados de participación se financiaran de manera exclusiva*” las obras de expansión de gas. Con cada emisión de VRD o CP se constituiría un fideicomiso al que se afectarían cargos tarifarios, recursos obtenidos mediante créditos o aportes o prepagos a realizar por los beneficiarios de la obras.

Finalmente, además del fideicomiso de financiamiento, la norma habilitaba la conformación de un fideicomiso de administración.

Ahora bien, este fue el marco normativo en el que se cimentarían los futuros concursos abiertos TGN 1/05 y TGS 2/05, pero resta por verse cuales fueron las normas que llevaron a CAMMESA a participar en ellos.

2. En primer término debemos decir que en el marco de las privatizaciones de empresas del Estado de la década del 90, la ley 24065 estableció la privatización de las actividades del sector eléctrico, creó el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y dispuso en su artículo 35 que el despacho técnico del “*Sistema Argentino de Interconexión*” estaría a cargo de un órgano denominado Despacho Nacional de Cargas que se constituiría como sociedad anónima formada por acciones nominativas no endosables, cuya mayoría estaría en principio en manos de la Secretaría de Energía y el resto distribuida entre los actores del



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

MEM. Si bien la participación del Estado podría reducirse a futuro debía asegurarse su poder de veto en el directorio.

El Decreto 1192/92 reglamentario del artículo 35 aludido ut supra, dispuso finalmente la constitución de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A (CAMMESA) básicamente como administradora del despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y de las transacciones económicas entre los agentes del MEM.

Como se expresara CAMMESA se constituyó como una sociedad de constitución mixta que reunía a las cuatro partes del sector energético y que dichas partes se articulaban directamente con el Estado. De este modo participaron con un 20%, respectivamente, los Generadores, los Transportadores, los Distribuidores y los Grandes Usuarios del sistema energético nacional; mientras que el Estado Nacional ostenta el 20% restante. A su vez, el Estado Nacional conservó la potestad de designar al Presidente del Directorio; cargo ocupado por el Secretario de Energía y años más tarde por el Ministro de Planificación Federal.

El Directorio de CAMMESA quedó conformado por diez directores (dos por cada accionista: clases A, B, C, D y E) mientras que la gestión ejecutiva se delegó en manos de un Gerente General.

Asimismo, el Comité Ejecutivo se integró con un director vicepresidente y cinco directores, uno por cada clase de acción y se creó también una Comisión Fiscalizadora compuesta por un síndico en representación de cada uno de los accionistas.

Las particulares características de esta sociedad; quien pese a contar con la presencia y gran injerencia del Estado Nacional se encuentra sujeta al régimen de la ley de sociedades comerciales y contrataciones privadas, no posee fines de lucro, no se le aplican las normas de derecho público (obras públicas, contabilidad, procedimientos administrativos, etc.) y no es auditada por los organismos de control estatales (SIGEN y

AGN), es lo que en gran medida – como se verá más adelante - coadyuvó a la concreción de la maniobra delictiva por parte de los procesados en autos.

3. Tal como se expresara, en este contexto la Secretaría de Energía dictó la Resolución 663/04 que aprobó el *Reglamento de Contrataciones* de obras incluidas en el Programa Global para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación en fideicomisos financieros (Res 185/2004).

En el artículo segundo de la Resolución se precisó que: *“El presente Reglamento conforma un sistema para la información, contratación, supervisión y control de la ejecución de las obras fideicomitidas, que establece los principios y reglas a que se sujetarán las contrataciones establecidas en el art. 1 y los lineamientos que deberán seguir para la selección del contratista y ejecución de las obras en los procedimientos e instrumentos que se indican a continuación: a) Contratantes procedimientos de selección; b) Registros de contrataciones de obras c) pliegos de bases y condiciones: c1) generales b2) Particulares d) Mecanismos de seguimiento de precios de mercado e) publicidad y difusión de los actos de contratante f) documentos e informes”*.

El Secretario Cameron – firmante de la norma - estableció que los contratantes debían ceñirse de manera obligatoria para la elección de contratistas y proveedores a los principios de: trato igualitario; procedimientos de contratación establecidos en la norma: licitación o concurso (públicos o privados; nacionales o internacionales, de etapa única y múltiple) o contratación directa, competencia de precios de mercado o justificación del apartamiento de dichos precios y cumplimiento del régimen *“compre argentino”*, entre otros requisitos.

En relación a los pliegos de bases y condiciones, se dejó en claro que cuando en un proyecto el fiduciante sea una transportadora y/o distribuidora de gas el pliego sería elaborado por éstas y luego aprobado por la Secretaría de Energía.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Finalmente, la norma dispuso que los encargados del Seguimiento y Control de Gestión dependientes del ENARGAS, Secretaría de Energía y las licenciatarias, deberán incluir en su plan anual de gestión y/o control, el seguimiento del plan de obras e inversiones fideicomitadas. En tanto que la Subsecretaría de Combustibles sería quien defina un sistema de control administrativo y de auditoría de campo de las obras de ampliación.

Ahora bien en el mes de septiembre del año 2004, la Secretaría de Energía dictó la Resolución 950/2004 por la cual se constituyó el Fondo Fiduciario para atender la contratación de Transporte y Adquisición de Gas Natural destinado a la generación de Energía Eléctrica.

En los considerandos de la norma se dejó en claro que existía un constante incremento de la demanda de energía eléctrica fruto del "*crecimiento de la economía de la República Argentina*" y la escasez de gas natural para las centrales térmicas había profundizado la desadaptación del funcionamiento del MEM y sus precios. Asimismo, destacaba que la utilización de combustible líquido para la generación de electricidad debía ser de carácter excepcional – atento a su mayor costo – y que por tanto debía propenderse a la utilización de gas; por tanto la Secretaría de Energía creía necesario generar instrumentos regulatorios para que "*el sector de la generación de Energía eléctrica del MEM participe en los concursos abiertos para la ampliación de la capacidad de transporte firme de gas...*".

Es así, entonces, se creó el Fondo Fiduciario cuyo único objetivo era la contratación "*de transporte firme de gas natural y la adquisición de gas natural con destino a la generación de energía eléctrica*".

El fondo fiduciario estaría conformado por cargos tarifarios, pagos que realicen los agentes generadores, recursos que se obtengan por reventa, aportes del Estado y recursos provenientes de créditos.

Por el artículo 5to se instruyó a CAMMESA para que "*actúe por cuenta y orden del Estado Nacional en la contratación de capacidad de transporte firme,*

*adquisición de gas natural destinados a la generación de energía eléctrica y/o reventa de excedentes”.*

Asimismo, se facultó al Subsecretario de Energía Eléctrica, en ese momento Bautista Marcheschi, a efectuar todas las comunicaciones que fueran menester a los efectos de interactuar con CAMMESA.

Finalmente, según se aclaró posteriormente en la Resolución de la Secretaría de Energía 1471/06, este Fondo operaría como una subcuenta del Fondo de Estabilización administrado por CAMMESA.

4. Como se puede apreciar, a partir de la Resolución 950 desde la Secretaría de Energía se instruyó a CAMMESA para actuar “*por cuenta y orden del Estado Nacional*”, pero éste no fue el primer antecedente normativo de la actuación de la sociedad en ese carácter.

Tal como han declarado en autos distintos testigos que revistaron en la Comisión Fiscalizadora de CAMMESA, el comienzo de una mayor injerencia del Estado Nacional en esa sociedad puede encontrarse en la suscripción por parte del ex Ministro de Planificación Julio De Vido del Convenio Integral de Cooperación entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA firmado en la Ciudad de CARACAS el 6 de abril de 2004.

En el artículo VI del Convenio se acordó la provisión por parte de Venezuela de fuel oil y gas oil para el mercado argentino en los términos establecidos en el Anexo I de dicho Convenio.

El aludido Anexo dispuso que: “*La Subsecretaría de Combustibles en representación de la Secretaría de Energía de la República Argentina, designa en este acto a la empresa, Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima, en lo adelante “CAMMESA”, a los fines de que realice con la Empresa Estatal, Petróleos de Venezuela, en lo adelante, “PDVSA”, en representación del Ministerio de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela, las operaciones comerciales*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

derivadas de este documento en el que taxativamente se consignó que las operaciones comerciales serían realizadas por la "Empresa Estatal PETROLEOS DE VENEZUELA SOCIEDAD ANONIMA" (PDVSA) por una parte y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)".

El 20 de abril de 2004 la Secretaría de Energía dictó la Resolución 389 relacionada con la operatoria de la compra de combustibles líquidos a Venezuela y la intervención que tendría CAMMESA en ese esquema. En esa norma se aludía a la Resolución 183 del Ministerio de Planificación del 14 de abril de 2014 (dictada sólo cinco antes que la Resolución 185 del Programa de emisión de VRD para obras de expansión de gas) en la que se instruía a la Secretaría de Energía para que coordine la operatoria de compra de combustibles con Venezuela.

Así, la Secretaría de Energía a través de la Resolución mentada – y por orden de Julio De Vido – impartió múltiples instrucciones a CAMMESA; entre ellas: "*suscribir, por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL, los documentos necesarios con la Empresa Estatal PETROLEOS DE VENEZUELA SOCIEDAD ANONIMA (PDVSA) para el suministro de Fuel Oil y Gas Oil, en el marco del Convenio Integral de Cooperación entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA suscrito el 6 Abril de 2004, destinados a la generación de energía eléctrica en centrales térmicas de la REPUBLICA ARGENTINA...*"

Lo expresado puede verse, asimismo, en el informe de los asesores legales de la firma CAMMESA (Brons & Salas) a fs. 2833.

5. Retomando el relato, habiendo sido instruida CAMMESA a actuar por cuenta y orden del Estado Nacional (tanto en materia de gas como adquisición de fuel oil a Venezuela) se produjo la reforma de su estatuto social.

En fecha 17 de enero de 2005 CAMMESA en Asamblea General Extraordinaria de accionistas (actas 63/05 y 286/05) se resolvió por unanimidad la reforma del artículo tercero del estatuto – objeto social – y se otorgó a CAMMESA la función de:

*"Actuar como mandatario del Estado Nacional como consecuencia de situaciones que pudieren generar riesgos de desabastecimiento y afectar la*

*seguridad y la calidad habituales del sistema eléctrico. Tal actuación podrá ser aceptada siempre que se reúnan en forma simultánea los tres requisitos establecidos y en la medida que tenga la transitoriedad necesaria para superar situaciones excepcionales que le dieron origen y no implique asumir la generación, el transporte o la distribución de energía eléctrica. En ningún caso el ejercicio del mandato podrá comprometer patrimonialmente a la Sociedad”.*

Tal como se señala en el procesamiento, el Presidente de CAMMESA y Secretario de Energía manifestó en la Asamblea que con la reforma se procuraba dotar a la sociedad de la capacidad jurídica necesaria para actuar en las nuevas funciones que le habían sido encomendadas y en vistas de aquellas otras futuras que a sabiendas le serían confiadas.

En este punto, cabe mencionar, que los testigos que prestaron declaración en este proceso (fs. 2815 y 2861) fueron contestes en señalar que no recordaban otra reforma en el objeto social desde la creación de CAMMESA ni que tampoco la sociedad hubiese actuado por cuenta y orden del Estado sino a partir de la compra de fuel oil y de la ampliación de los gasoductos.

6. El día 6 de mayo de 2005 se dicta el Decreto 465/05 por el cual el ex presidente Kirchner instruye al Ministerio de Planificación: “que a través de la SECRETARIA DE ENERGIA en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004, y la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004, organice las ampliaciones del sistema de transporte para el año 2006, y elabore a través del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, las bases de los concursos abiertos para la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

ampliación de capacidad de cada uno de los sistemas cuya ampliación se disponga" (art. 2do).

Asimismo, se instruyó a: *"los Directores representantes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en el Directorio de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) y a los Directores representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en el Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA) a promover la participación de dichas sociedades, en caso de resultar necesario, en la financiación de la ampliación de la Capacidad de Transporte prevista en el presente decreto."*(art. 4to.).

En este punto, esta querrela cree necesario remarcar dos circunstancias que no pueden ser soslayadas al momento de evaluar los antecedentes de los hechos que conforman el objeto procesal de esta causa.

En primer término, en forma expresa se instruyó a CAMMESA y ENARSA para que participen en la financiación de las ampliaciones de la capacidad de transporte de gas.

Ya se ha ahondado respecto a las peculiares características de CAMMESA como sociedad de gestión privada pero con propósito público y como fue instruida para actuar por cuenta y orden del Estado en la compra de fuel oil a Venezuela y como merced a la Resolución 950 del año 2004 se constituyó un fideicomiso específico bajo su administración para la contratación de transporte firme de gas natural y la adquisición de gas natural con destino a la generación de energía eléctrica instruyéndola a que actúe por cuenta y orden del Estado Nacional para tales fines.

Pero lo cierto es que para el mes de diciembre del año 2004 el Estado Nacional había creado por ley 25943 la empresa de energía estatal ENARSA, una sociedad

cuyo capital mayoritario estaba conformado de la siguiente manera: Nación 53% mínimo, provincias un máximo del 12%, pudiendo el Estado Nacional ofrecer en oferta pública hasta el 35% de las acciones restantes que tendrán la característica de 'preferidas patrimonialmente', pero sin derecho a voto.

Por el artículo 5° de la referida Ley se previó que los derechos derivados de la titularidad de las acciones por el Estado Nacional serán ejercidos por el **Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios** o por el funcionario que éste designe, debiendo dicha atribución estar expresamente conferida en el acto Constitutivo.

Coincidentemente con CAMMESA, ENARSA se constituyó como una empresa de derecho privado, administrada por un Directorio y un órgano de fiscalización.

Es decir que merced al Decreto 465/05 el Estado Nacional se valió de dos sociedades *sui generis* constituidas bajo el amparo de la ley 19550 llevándolas a participar dentro del esquema de ampliación de gasoductos para el año 2006. Una sociedad – CAMMESA – cuyo presidente era el Secretario de Energía (y posteriormente el propio Ministro de Planificación) y la otra – ENARSA – con su capital mayoritario en manos del Ministro De Vido.

En segundo lugar, en los considerandos del Decreto se hace mención expresa del Decreto 180/04 y la Resolución 185/04 del Ministerio de Planificación como marco normativo por el cual “*el Estado Nacional organizó la ampliación de los sistemas de transporte norte y sur del país, actualmente en ejecución, a través de los mecanismos de financiación citados precedentemente*”.

Las obras en ejecución a las que se alude son las obras de expansión de capacidad de transporte de Gas año 2005 TGN y TGS y que son investigadas en la causa



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

*"Skanska S.A y otros s/ defraudación contra la administración pública y otros"* en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7 Secretaría 13.

Como consta en los presentes actuados en virtud de la prueba agregada y vinculada a dicha causa; las obras fueron adjudicadas mediante **concursos privados** a Skanska, Techint, BTU y Contreras Hnos. para la realización de las obras comprendidas en el Proyecto TGN (Concursos GSDF0001 -loops- y CMPF0001 -Plantas compresoras tipo "A" Dean Funes, Lumbreras y Lavalle, originalmente concurso abierto 01/04) y a Norberto Odebrecht, (quien subcontrató a las firmas Techint, Skanska y Contreras), para las obras a desarrollarse en el Proyecto TGS (loops Gasoducto General San Martín - Licitación 014/-LSM, originariamente concurso abierto 03/04).

En lo que respecta a la contratación que involucró a la firma brasilera Odebrecht en el proyecto TGS, cabe mencionar que la apertura de las ofertas fue realizada el 5 de enero de 2005 y comunicada por TGS al Secretario de Energía Cameron el 12/1/05. En dicha comunicación TGS dejó en claro que tanto la oferta de Odebrecht como de Camargo Correa (la otra oferente) eran "muy superiores" al proyecto de instalación de cañerías que había elaborado TGS.

Sobre este punto no debe perderse de vista que la estructura de financiamiento oportunamente diseñada para el fondeo del fideicomiso que involucraba el Gasoducto Sur contemplaba la financiación de una parte importante de sus costos mediante un crédito del banco brasilero BNDS (carta ratificada por Decreto 1658/04 suscripta entre otros por De Vido y Cameron)

Luego de requerirse mejoras de oferta a Odebrecht por parte de TGS; tanto el ENARGAS como la Secretaría de Energía avalaron la oferta formulada por Odebrecht en el mes de febrero de 2005.

De lo reseñado – y que consta a fs. 1246 de estos actuados - se desprende, amén de los ilícitos investigados por el Juzgado Federal 7, que además de las coincidencias

respecto al marco normativo (Decreto 180/04, Resolución MPFIPyS 185/05 y Resolución SE 663/04), instrumentación y financiamiento que involucró a ambos proyectos de expansión – a excepción de la participación de CAMMESA - que la firma Odebrecht ya había sido adjudicataria de una de las obras (TGS) unos pocos meses antes de lanzarse el nuevo proyecto de expansión de gas 2006 objeto de la presente investigación penal y que funcionarios del Ministerio de Planificación aquí procesados intervinieron de manera directa en las aludidas tramitaciones, entre ellos Julio De Vido.

7. De la lectura de los expedientes agregados como prueba en autos: ENARGAS 9755 (TGN) y 9756 (TGS), puede advertirse que por nota 529 del 21 de abril de 2005, el Secretario de Energía Cameron solicita a TGS un informe preliminar de costos y plazo de ejecución de las mismas para la ampliación de transporte de los Gasoductos San Martín, Neuba 1 y 2.

En igual sentido y en la misma fecha el Secretario remite nota a TGN (nota 528) requiriendo información respecto a la factibilidad de ampliación del gasoductos Norte.

Con la información remitida por ambas transportistas el ENARGAS elaboró el informe técnico GDyE/GT 81/05 en el que se trabajó sobre siete alternativas de obras de ampliación.

Después que fueron elaborados los respectivos pliegos de bases y condiciones por las transportistas TGN y TGS, el 30 de septiembre de 2005 se publicaron las convocatorias a los concursos abiertos de adjudicación de capacidad de transporte de gas TGN 1/05 y TGS 2/05.

Mientras se sustanciaban los preparativos para los concursos abiertos entre las transportistas, ENARGAS y la Secretaría de Energía, mediante la Resolución 608 del 17





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

de junio de 2005, el ex Ministro de Planificación Julio De Vido, aprobó el Plan de acción para la ampliación de la capacidad de transporte de gas natural 2006.

En sus lineamientos principales el plan dispuso: la Secretaría de Energía solicitaría los proyectos de ampliación de los gasoductos San Martín, Centro Oeste, Neuba I y/o Neuba II y Norte a las transportistas TGN y TGS, en base a los proyectos, las tarifas de referencia a tener en cuenta por los usuarios para la presentación en los Concursos serían determinadas por el ENARGAS; TGN y TGS llamarían a concurso abierto luego que los pliegos sean aprobados por el ENARGAS; en las bases debía figurar la posibilidad de los oferentes de financiar por sí o terceros la ampliación que le correspondiera; una vez formuladas las ofertas las transportistas elaborarían la máxima ampliación posible para el invierno 2006; también serán los transportistas quienes licitarán la compra de cañería, equipamiento y servicios necesarios para asegurar la operatividad de las obras.

Finalmente, y después de que la empresa brasilera Odebrecht realizara los primeros contactos con la Secretaría de energía donde manifestaba su interés en participar en los concursos TGN Y TGS, el 7 de noviembre de 2005 la Secretaría de Energía dictó la Resolución N° 1471/05 por la cual instruyó a CAMMESA, en su carácter de administradora del Fondo Fiduciario creado por la Resolución 950/04, a presentar ante las licenciatarias de transporte de gas natural ofertas irrevocables en los concursos TGN 1/05 y TGS 2/05.

**C) Descripción circunstancia de los hechos.**

C.1. Con los alcances propios de esta etapa, consideramos que está suficientemente probado que desde el entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, su entonces Ministro, Ing. Julio De Vido, Daniel Cameron en su condición de Secretario de Energía y Presidente del Directorio de CAMMESA, Bautista Jacinto Marcheschi, en su rol de Subsecretario de Energía Eléctrica y de Director Suplente de CAMMESA y Cristián Alberto Folgar en el entonces ejercicio de su cargo de

Subsecretario de Combustibles, con la participación de Julio Armando Bragulat subgerente de CAMMESA y Luis Alberto Beuret, Gerente General y Vicepresidente de CAMMESA, actuaron con parcialidad para favorecer de manera interesada e ilegítima a la Constructora Norberto Odebrecht S.A., a los efectos de que la misma sea la contratista de las obras de ampliación de los gasoductos TGN y TGS para el periodo 2006/2008.

En efecto, si bien la culminación de las acciones de este tramo de la causa está fijada el día 6 de diciembre de 2006, que es cuando se firma el contrato de EPC entre CAMMESA y la Constructora, por lo menos más de un año antes se identifican acciones que permiten verificar un actuar abusivo de los imputados, que con desvío de poder, por la tendencia benefiante ilícita, digitaron el proceso de contratación para que la Constructora Norberto Odebrecht S.A. fuese la seleccionada, colocándola en una situación de privilegio indebido.

El proceso de contratación que realizó CAMMESA, fue una simulación con el objeto exclusivo de legitimar a quien se sabía de antemano que sería la empresa seleccionada: la Constructora Norberto Odebrecht S.A., que había sido puesta en esa especial situación por los mencionados.

En definitiva, desde sus distintos roles y acciones, cada uno de los nombrados, intervinieron en el corrompiendo de la voluntad negocial del Estado Nacional, al privilegiar un interés privado, por sobre aquellos que debían proteger, actuaron con desvío de poder, zanjando cualquier obstáculo que pudiera haberse interpuesto para que Odebrecht pudiera ser la única contratada por CAMMESA.

Las acciones llegaron a tal punto que además de interferir en la sociedad mencionada –CAMMESA–, se encargaron de que las condiciones de contratación, aún las de TGS y TGN, se ajustaran a la medida de la empresa que habían digitado de ante mano. Tuvieron un trato diferencial con Odebrecht mediante vínculos, como ya expresamos, se remontaban a más de un año antes de la firma del contrato de EPC. Estos contactos previos



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

y privilegiados, le permitió preparar una oferta con ventajas que no tuvieron quienes se presentaron en el trámite como competidoras. Además, se creó un sistema conveniente delegación normativa.

Estas son sólo algunas de las acciones con las que se exterioriza este actuar interesado por parte de los imputados.

Si bien a continuación se describirán cómo De Vido, Cameron, Marcheschi, Folgar, Bragulat y Beuret, se insertaron en los hechos, debe quedar claro que esas acciones, que forman parte de la descripción de los hechos, tuvieron un punto en común que ya fue descrito y que básicamente fue direccionar un proceso de contratación hacia un beneficio indebido para la empresa Odebrecht.

C.2. El ingeniero **De Vido**, en su condición de entonces Ministro de Planificación, tenía bajo su jurisdicción las cuestiones atinentes al transporte y suministro de gas y a los organismos relacionados con la temática energética, como ENARSA, CAMMESA y ENARGAS, entre otros, que estaban directamente involucrados en los aspectos técnicos y de financiamiento.

En principio sus actos fueron concebidos como *la elaboración de un esquema delegativo que propició y posibilitó la actuación parcial de los funcionarios dependientes de esa cartera que -en perjuicio de la correcta libertad negocial de la Administración pública- benefició a la Constructora Norberto Odebrecht S.A* (considerando sexto del auto de procesamiento del señor Juez instructor), pero esa delegación, pretendió camuflar su posible injerencia directa en el actuar de la contratación en cuestión.

Su actuación, por ese conveniente diseño normativo de delegación, determinó que sustrajera del sistema de contrataciones públicas y del contralor respectivo a las contrataciones para la ampliación de los gasoductos, que tenían un claro interés público, y de esta manera sus subalternos, como lo eran Cameron, Marcheschi y Folgar, pudieran

actuar de la ilegal manera que lo hicieron, en procura de digitar la adjudicación de esas obras hacía una empresa en particular.

Hay elementos que permiten establecer, con los alcances propios de este acto, que desde antes de que se firmara el contrato el 6 de diciembre de 2006 con Odebrecht -resultado de una negociación espuria-, tenía conocimiento de cómo se estaban desarrollando las distintas acciones de sus subordinados en las Secretarías y Subsecretarías de su Ministerio, y en los organismos que han sido mencionados (en especial CAMMESA).

Su actuación sentó las bases para que Cameron, Marcheschi y Folgar corrompieran de manera directa el proceso de contratación, mediante una injerencia indebida. Los dos primeros aprovecharon una dualidad en sus roles. En efecto, como fue señalado ellos detentaban cargos públicos en la órbita del Ministerio de Planificación y por el otro, el ejercicio de ese cargo público, determinaba que tuvieran participación como autoridades de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA).

**Cameron**, tuvo una participación intensa en digitar la contratación de manera deliberada hacia Odebrecht. Desde su cargo de Secretario de Energía tomó contacto más de un año antes de que se firmara el contrato de EPC con los representantes de la empresa brasilera, que no se redujo a un intercambio formal de notas.

Sus acciones son demostrativas de un interés muy particular en posicionar de manera excluyente a Odebrecht. Les allanó el camino para que pudieran actuar con un privilegio indebido. Puso expresamente a disposición de la empresa los recursos humanos públicos necesarios para que pudiera eficientizar su propuesta. Involucró a CAMMESA y ENERGAS en favor de su accionar ilícito, dando instrucciones que favorecían los intereses de la empresa brasilera. Propició la celebración de acuerdos con Odebrecht antes de que ésta siquiera presentara su oferta que, objetivamente, la posicionaban de manera



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

diferenciada con las otras competidoras que no tuvieron ese mismo favorecimiento. Es más, con acciones directas, bloqueó cualquier posibilidad de que la competencia pudiera realizar una oferta con las mismas facilidades que tuvo Odebrecht.

Su dominio era tan absoluto que desde su rol de Secretario de Energía, le daba instrucciones a CAMMESA de cómo debía actuar en relación a distintas etapas del proceso que sabía desencadenaría inequívocamente en la contratación de Odebrecht. Para graficarlo de alguna manera, daba instrucciones como Secretario de Energía de como tenía que actuar él mismo en su cargo de presidente del directorio de CAMMESA, lo cual le facilitó digitar, desde una u otra función, su actuar interesado en beneficiar indebidamente a Odebrecht.

El sistema que se creó era de tal magnitud que además de las instrucciones que recibía CAMMESA de su parte, cuando ésta debía resolver alguna cuestión relacionada con el proceso de contratación para las obras de TGN y TGS, consultaba con la Secretaría de Energía. Entonces ya sea por una vía o la otra, Cameron controló el proceso de contratación desde sus dos roles, con una clara tendencia beneficiante en favor de la constructora brasilera.

También coordinó con los demás imputados los distintos aportes al fin común ilícito en miras de posicionar a Odebrecht como la única contratista de CAMMESA para las obras de ampliación de los gasoductos TGN y TGS para el periodo 2066/2008.

**Marcheschi**, por un lado era el Subsecretario de Energía Eléctrica del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y Director suplente de CAMMESA en representación del Estado Nacional, en virtud de la tenencia de acciones clase "A".

En su caso se verifican acciones realizadas desde sus dos funciones y que tuvieron injerencia en beneficiar a Odebrecht. En coordinación con otros imputados,

instruyó a CAMMESA para que seleccionara la opción de prepago de capacidad de transporte.

Estimuló desde su participación en CAMMESA a que se situara a Odebrecht en una posición privilegiada. A su respecto, y también para Cameron, cabe una aclaración en función de ese doble rol que tenían: ellos estaban en el directorio de CAMMESA porque los cargos públicos que ejercían los colocaban en esa posición. En consecuencia, aunque dentro de esa sociedad pudieran llamarse y ejercer como Directores, mantenían su investidura de funcionarios públicos que los habilitaba a ser parte de ese organismo y dominarlo en sus decisiones. Esta cualidad especial, por la cual podían casi someter la voluntad societaria, la debían utilizar como herramienta para proteger los intereses que representaban, o sea los del Estado Nacional, y no para beneficiar intereses particulares, con privilegios que sabían eran indebidos. Ellos estaban ahí para representar intereses públicos conforme sus obligaciones como funcionarios.

En este contexto, participó en reuniones de Directorio en donde se estimuló negociaciones confidenciales con Odebrecht llevadas a cabo, con su participación y consentimiento, varios meses antes de la presentación de su oferta, que objetivamente sabía que la colocarían en una situación de ventaja.

**Folgar** interfirió en el trámite en favor de Odebrecht. Tuvo contactos previos a su contratación, que sabía le permitiría a la empresa posicionarse en una situación de privilegio respecto a sus competidoras, haciendo aportes para que Odebrecht pudiera consolidar una propuesta óptima antes de la convocatoria de CAMMESA.

Sabía que el concurso de ofertas era un simple formalismo tendiente a legitimar la adjudicación de las obras a favor Odebrecht porque sabía ninguna de sus competidoras contó con la información privilegiada que, en parte, fue suministrada por él.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Además, desde su rol funcional en la Subsecretaría de Combustibles, se introdujo en el proceso que precedió a la contratación de Odebrecht, dando recomendaciones a CAMMESA que seleccionara en los concursos de TGS y TGN una opción que surgió luego de tener contacto con la empresa citada, actuando en combinación con Cameron y Marcheschi.

**Beuret**, era Vicepresidente y Gerente General de CAMMESA y **Bragulat** fue su sub gerente. Ellos desde sus posiciones habrían participado para que sus coimputados pudieran actuar de la manera que los hicieron, principalmente Cameron y Marcheschi.

En principio hay algo común respecto de ellos, ambos sabían que Odebrecht estaba siendo favorecida de manera privilegiada por parte de los funcionarios para quedarse con las obras que quedaron en cabeza de CAMMESA por la oferta irrevocable que había realizado ante TGN y TGS.

En el caso de **Beuret**, en concreto, su función ejecutiva dentro de CAMMESA, excedió su rol gerencial. Influyó en el cuerpo directivo a favor de las acciones ilícitas que se estaban desarrollando.

Cuanto menos desde febrero de 2006, dos meses después de que la Secretaría de Energía le ordenara a CAMMESA presentar ante TGN y TGS ofertas irrevocables para las obras que serían adjudicadas a Odebrecht, tuvo conocimiento directo de que las autoridades públicas tenían contactos con la empresa brasilera que la posicionarían en una situación de cuasi adjudicataria de las obras en cuestión, para lo cual aceptó suscribir, junto con Bragulat un documento que pretendió de cierta manera formalizar un actuar indebido, más de un mes antes de que CAMMESA hiciera su convocatoria pública para que los interesados presentasen ofertas. Recién más de un mes después presentó esta situación al Directorio.

Fue muy activo ante el Directorio para que se aceptasen estos actos de la Secretaria de Energía que favorecían a la constructora Odebrecht.

También fue el encargado de asegurar el control absoluto de los funcionarios imputados sobre el trámite de la contratación, principalmente Cameron, que le permitió ejercer un trato diferencial entre los oferentes, siempre beneficiando a la empresa brasilera.

En definitiva, cuando el 6 de diciembre de 2006, con Bragulat, firmó el contrato de EPC en representación de CAMMESA, era consciente de que estaba culminando una colaboración fundamental con las acciones ilícitas que fueron descriptas, principalmente cuando se trataron las situaciones de Cameron, Marcheschi y Folgar. Sin sus acciones habría sido imposible concretar el hecho.

**Bragulat**, comparte una porción de los hechos con Beuret. En efecto hay dos actos fundamentales que por ahora, con los alcances propios de esta etapa, permiten que su situación sea decidida en un debate oral.

Su firma en el memorándum de entendimiento y en el contrato de EPC, son elementos que permiten sospechar que éste habría tenido conciencia de que Odebrecht estaba siendo digitada como la “favorita”.

Principalmente, su intervención en el memorándum de entendimiento contiene elementos que en principio permiten vincularlo a los hechos. Antes de que Odebrecht presentara la oferta que la hizo adjudicataria de las obras, Bragulat la legitimó para que pudiera acceder a información privilegiada.

También cabe establecer que esos no son los únicos actos en los que aparece vinculado a los hechos. Al igual que Beuret representa a CAMMESA en el Fideicomiso que financiaría las obras en cuestión, en el que también participan De Vido y Cameron.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Esto es un elemento objetivo más que suficiente para que, junto con Beuret, se requiera la elevación de la causa a juicio a su respecto.

**C.3 Actos que dan cuenta del actuar interesado de los imputados en favor de Odebrecht.**

Tal como se expresara anteriormente el día 30 de septiembre del año 2005 se efectuaron las publicaciones de los concursos abiertos TGN 1/05 Y TGS 2/05 y unos días después – el 7 de octubre – el apoderado de la firma Odebrecht, Flavio Bento de Farias, remitió una nota al Secretario de Energía (con copia al Secretario de Combustibles) en la que manifestó la disposición de la compañía para “contribuir” en el proceso de expansión de la capacidad de transporte de gas.

En la nota la firma brasilera hace expresa mención de participación en las ampliaciones de transporte de gas 2005. En este punto cabe recordar que le fue adjudicada mediante un concurso privado la obra de ampliación Gasoducto Sur (TGS).

Dicha obra había contado con el financiamiento de Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES), por lo que en esta circunstancia se menciona en la nota que Odebrecht había contactado al banco brasileño y había manifestado su interés en participar en la nueva ampliación 2006 – 2008.

En la nota se hace mención expresa a que la financiación del BNDES debía ser garantizada por Convenios de Créditos recíprocos (CCR) de la ALADI, por lo que Odebrecht había consultado a distintos bancos para conformar una estructura de “contra-garantías” que sean aceptadas por el BCRA.

A esta respecto se hace mención que Odebrecht había tomado contacto con funcionarios del Banco de la Nación Argentina.

En fecha 24 de octubre de 2005 nuevamente el apoderado de la firma Odebrecht remite nota al Secretario de Energía (con copia al Subsecretario de

Combustibles) donde da cuenta de que desde el envío de la nota anterior se habían mantenido “*conversaciones*” con esa Secretaría, y que se estaba analizando “*la mejor manera de maximizar los montos financiables*” mediante líneas de crédito de exportación brasileras.

La maximización de costos aludida *ut supra* podría realizarse – según refieren en la nota – mediante la suscripción de un contrato EPC (Engineering, Procurement, and Construction); es decir un contrato de ingeniería y suministro de materiales y equipos; destacando finalmente la experiencia de esa firma en esa modalidad de contratación.

Posteriormente al envío de esas notas por parte de Odebrecht, el 7 de noviembre de 2005 el Secretario de Energía Cameron dicta la Resolución 1471 del 2005 en la que instruye a CAMMESA, en su carácter de Administradora del Fondo 950, a efectuar ofertas irrevocables en los concursos TGN 1/05 y TGS 2/05.

A través del articulado de la Resolución precitada puede observarse que es la Secretaría de Energía quien establece el volumen de capacidad de transporte a ofertar y será quien determine las alternativas – ofrecidas en el pliego de bases y condiciones - bajo las cuales se realizarán esas ofertas.

Asimismo el fondo fiduciario de la Resolución 950 serviría como garantía para TGN y TGS de la solvencia de CAMMESA.

Finalmente, a los efectos de las comunicaciones que versaren sobre la aplicación de la Resolución, se establece que el Subsecretario de Energía actuará en nombre de la Secretaría de Energía.

En este punto debemos mencionar que en el acta 305 del Directorio de CAMMESA de fecha 8 de noviembre de 2005, el propio Cameron mocionó que



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

*“CAMMESA acepte el mandato en virtud de que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo Tercero de sus estatutos sociales” y que a esos fines se “otorgue poder a favor del Ing. Luis Beuret y del Ing. Julio Bragulat y del Cdoro Alberto Tobal a fin de que... ejercen el mandato otorgado a CAMMESA por el Estado Nacional a través de la Resolución SE n°1471/05...”.*

Es decir que el propio autor de la Resolución fue quien mocionó en su carácter de Presidente para que CAMMESA aceptara el mandato y quien propuso a Beuret y Bragulat como apoderados a esos efectos, lo cual a esta altura aparece como bastante sugestivo debido a lo que se analizará más adelante.

Asimismo, el propio Beuret, en la reunión mentada tomó la palabra como Gerente de la sociedad para pronunciarse en favor del mandato.

El mandato aceptado en la reunión aludida *ut supra* fue luego avalado también por la Comisión Fiscalizadora de CAMMESA por acta 185 de fecha 8 de noviembre de 2005.

El 9 de noviembre de 2005 el Secretario de Energía Cameron remitió al ENARGAS la nota SE 1521/05 en la que sugirió incorporar en las bases de los concursos abiertos TGN 1/05 y 2/05 dos alternativas adicionales de financiación: las alternativas *a bis* y *a bis beta*.

A fojas 2364 de esta causa obra nota de fecha 1ro de septiembre de 2017 remitida al Juzgado actuante por el ENARGAS en la que luego de efectuar un análisis de las constancias de los expedientes ENARGAS relacionados con los concursos TGN y TGS se analizó la modificación de las bases del concurso expuesta *ut supra*.

Así se narró que, primigeniamente, fue la Secretaría de Energía que mediante nota SE 950/05 fijó como uno de los lineamientos para la elaboración de las bases y condiciones la inclusión de distintas opciones de financiación de los potenciales oferentes

y la posibilidad de realizar por sí mismos las obras físicas con selección de proveedores para aquellos usuarios que opten por prepagar el costo de la ampliación.

Ese último lineamiento fue agregado posteriormente en el artículo 4.3.2 de las aludidas bases y condiciones de ambos concursos.

Ahora bien, con la modificación sugerida por Cameron en su nota 1521 se incorporaron como alternativas de financiamiento en primer lugar, una intermedia entre las opciones de financiamiento A y B, que quedó configurada en el pliego como una alternativa bis de carácter mixto: aporte al fideicomiso de gas más pago anticipado de cargos fideicomiso gas, y en segundo lugar la posibilidad de quienes optaran por la opción b “aporte de financiación remanente” se agregó como opción adicional *“que los oferentes que opten por esta alternativa y quieran hacerse cargo de la obra física que les corresponda (sujeto a las restricciones fijadas en las propias bases del Concurso), tendrán la posibilidad de inicialmente seleccionar a la/ s empresa/ s proveedores de bienes y servicios, las que realizarían las tareas en cuestión salvo que algún otro sujeto mejore las condiciones económicas ofrecidas por esta/s última/s”*.

Cabe mencionar que el ENARGAS, según consta a fs. 2651 de estos actuados, remitió las notas ENRG/GDyE/GAL/ D 7494 y 7495 en fecha 10 de noviembre de 2005 por las cuales informó a TGN y TGS de la modificación de las bases y condiciones aludidas en la nota 1521/05.

Al respecto, en el expediente ENARGAS 9782 (TGS) - agregado como prueba en autos -, puede verse que el mismo día en que fue recibida oficialmente por el ENARGAS la nota SE 1521/05 (también existe glosada una copia remitida vía fax), ese organismo mediante Nota 7495 informó a TGS respecto de la nota 1521/05 que la misma *“introduce”* algunas modificaciones a las bases y condiciones del Concurso y solicitaba la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

publicación de dicha nota en la web de TGS. Finalmente se le requiere a la transportadora que remita antes del 11 de noviembre las bases y condiciones con las adendas respectivas. La nota está suscripta por dos directores y presidente de ENARGAS.

El mismo 10 de noviembre de 2005 mediante nota SSC 1675 dirigida al Gerente General de CAMMESA, Ing. Luis Beuret, el Subsecretario de Combustibles, Folgar, recomendó a esa sociedad la capacidad de transporte firme a ser adquirida en los concursos TGN Y TGS y, asimismo recomendó *“optar por la opción de Prepago de capacidad de transporte descrita en la Nota SE N 1521/2005, cuya copia se adjunta, por entender que es la que mejor se adapta a las necesidades y posibilidades de esa Compañía”*.

Frente a la recepción de esa nota, mediante acta del Comité Ejecutivo 590 (15/11/05) de CAMMESA se resolvió remitir una nota al Secretario de Energía para que ratifique las recomendaciones del Subsecretario de Combustibles.

Pocos días más tarde (16 de noviembre) el Subsecretario de Energía, Marcheschi, *“instruye”* a CAMMESA a proceder según lo establecido en la nota suscripta por Folgar.

Antes que CAMMESA formalizara su oferta en los concursos en los términos primero sugeridos y luego ordenados por los funcionarios, el día 28 de noviembre Constructora Norberto Odebrecht S.A remitió una nueva nota al Secretario de Energía ( citando, además, que el Secretario era Presidente de CAMMESA).

En dicha nota la empresa brasilera manifiesta a través de su apoderado – Flavio Bento de Faria –la intención de contribuir *“con CAMMESA en este proceso, proporcionándoles una alternativa que les permita presentarse a dichas licitaciones con una oferta la cual contemple la Alternativa a) Prepago del Costo de la Ampliación como opción de financiamiento y pago del servicio TF”*.

Tal como se expresara más arriba, CAMMESA no había presentado formalmente su oferta en los concursos, y sólo existía una Resolución suscripta por el Secretario de Energía que disponía que la misma se presentase en su calidad de administradora del fondo Res. 950.

Asimismo, Odebrecht reitera que ofrecerá financiamiento del BNDES para bienes y servicios de origen brasilero y que la vialidad del crédito ya estaba confirmada por sus contactos con el banco como por los contactos “*realizados directamente por Nación Fideicomisos S.A.*”.

Finalmente plantea que de aceptarse su opción y de acuerdo al punto 4.3.2 sea Odebrecht y sus asociados los proveedores de bienes y servicios para la obra física.

El 29 de noviembre del año 2005 en la reunión de directorio de CAMMESA (acta 306) al referirse a la ya aludida Resolución 1471/05 del Secretario de Energía, el Ing. Beuret explicó que “*el directorio resolvió delegar en el Comité ejecutivo el análisis y la aprobación de la documentación a ser presentada en ejercicio del mandato otorgado a CAMMESA por el Estado Nacional...*” por lo que, seguidamente – y después de explicarse lo atinente al llenado de los formularios - se resolvió por unanimidad aprobar dichos formularios.

El día 30 de noviembre CAMMESA presentó finalmente ofertas irrevocables – suscriptas por Beuret y Bragulat - en los concursos TGN y TGS, bajo los parámetros indicados por los funcionarios de la Secretaría de Energía.

Tal como se expresara anteriormente la firma Odebrecht ya había efectuado contactos formales con la Secretaría de Energía en relación a las ampliaciones de gasoductos 2006-2008. Por ello, en fecha 16 de diciembre de 2005, Cameron respondió a la misiva remitida en fecha 26 de noviembre por Odebrecht mediante nota 1673 dirigida a Bento de Faria.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En dicha nota, Cameron manifestó abiertamente su interés en la propuesta de la empresa brasilera y puso a disposición personal de la Secretaría de Energía *“involucrados en este proceso”* para que *“en el menor tiempo posible terminen de definir los detalles de la estructura financiera”*.

Es decir, que previo a que CAMMESA formalizara la elección del constructor en los concursos TGN y TGS, ya la Secretaría de Energía no sólo manifestaba interés en una propuesta de una empresa privada, sino que ponía a disposición a funcionarios para ultimar y definir detalles; por lo que razonablemente debemos colegir que en los hechos ya se había aceptado que Odebrecht sería el contratista.

Frente al *“interés”* demostrado por la Secretaría de Energía, Odebrecht remitió una nueva nota en fecha 10 de enero de 2006 dirigida a la Secretaría de Energía (att. Lic. Cristian A. Folgar) y recibida por la Subsecretaria de Combustibles según consta en los sellos de recepción.

En la nota se hace alusión a una reunión mantenida el 27/12/05 y se presenta un *“borrador inicial del esquema para la estructuración financiera del proyecto (o de los proyectos) que derive de la adjudicación a Cammesa de la Capacidad de transporte firme de Gas”*.

Bento de Faria enuncia un posible esquema de financiamiento: 60% bienes y servicios exportables de Brasil y *“financiables por el BNDES”* y los 40% restantes *“podrían ser financiados a través de un mix de aportes”*: constructores, BNA, productores de gas, CAMMESA y otros.

Finalmente, la firma brasilera solicita para avanzar en el pedido de financiamiento del BNDES y con los contactos para concretar la financiación complementaria al banco de Brasil, un MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO firmado entre CAMMESA y ODEBRECHT para *“legitimar las acciones”* a emprender y establecer *“el debido marco de confidencialidad”*.

En fecha 3 de febrero de 2006 y después de los intercambios entre la Secretaría de Energía y Odebrecht donde ésta última se ofrecía como proveedora de bienes y servicios de la obra física, el Ingeniero Cameron remite nota a CAMMESA donde habiendo formulado la sociedad administradora del mercado eléctrico una oferta en los concursos abiertos TGN 1/05 y TGS 2/05 en los términos del punto 4.3.2 (alternativa A.BIS) de las bases y condiciones concursales debía informar a ambas empresas transportistas *“que oportunamente indicará la lista de proveedores de bienes y servicios asociados a la parte de la obra física de la ampliación equivalente al monto de su aporte..”*.

A la nota aludida le seguirían otras dos notas en las que el Secretario de Energía abiertamente manifestará su interés de que Odebrecht sea contratista de CAMMESA.

Así, mediante la nota SE 166 del 6 de febrero de 2006 el Secretario le informó a CAMMESA que de las reuniones de trabajo mantenidas entre profesionales de la Secretaría de Energía y la Constructora Norberto Odebrecht donde se había tratado la estructuración financiera y técnica que permitiese viabilizar la oferta realizada por CAMMESA en ambos concurso se había elaborado un *“proyecto de memorando de entendimiento”* que se adjuntaba para ser considerado.

El 6 de marzo de 2006, el Secretario de Energía mediante nota SE 273/06 reitera la solicitud efectuada en la nota aludida ut supra, es decir, que CAMMESA considere el proyecto de memorando a suscribir entre esa sociedad y Odebrecht.

Asimismo, y pese a las abiertas y ostensibles tratativas que se llevaban a cabo con ODEBRECHT desde la Secretaría de Energía, no obstaba a que CAMMESA *“considere y evalúe otra ofertas de financiamiento, distintas a la citada, que le sean efectuadas por otros interesados en participar y contribuir al proceso de expansión de*





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*capacidad y a concretar las Ofertas irrevocables de CAMMESA en los términos que fueron efectuadas*". Términos que recordemos fueron impuestos por la propia Secretaría.

Con estas tres notas de la Secretaría de Energía (SE 152, 166 y 273) puede verse claramente el actuar interesado de parte de Cameron para que CAMMESA finalmente suscriba el memorando de entendimiento y sea Odebrecht la constructora encargada del proyecto.

Ahora bien, CAMMESA dio tratamiento a las tres notas de la Secretaría de Energía en el acta de directorio 311 de fecha 14 de marzo de 2006. En dicha acta se deja constancia que Beuret "*explica el alcance de las notas referidas*" y es él quien mociona para que se faculte a la Gerencia General (el propio Beuret) para avanzar en las negociaciones. Moción que se aprueba dejando en claro que se debía proteger "*la confidencialidad de la información y los demás derechos de la sociedad*". Asimismo se resolvió que la Gerencia General publicite en diarios de alcance nacional que se estaba evaluando los proyectos de ampliación de capacidad de transporte de gas, invitando a los interesados b) se evalúe a través de los asesores legales si corresponde hacer gestiones ante "*Compre Nacional*".

En virtud de lo antes mencionado en fecha 31 de marzo de 2006 (publicación en el diario La Nación) se produce el llamado de CAMMESA para seleccionar empresas constructoras en base a la opción tomada en los concursos abiertos TGN y TGS en los que estaba participando.

Dentro de los requerimientos se establecía que debían ser empresas de reconocida trayectoria en obras similares y que debían contar con capacidad de financiamiento propio. Se fijó como plazo máximo para que las empresas presentasen ofertas el 12 de abril de 2006.

Paralelamente a este proceso de selección realizado por CAMMESA, en fecha 5 de abril de 2006 se suscribió la carta de intención en el marco del Programa Global

para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación “*Fideicomiso Gas*”. Los suscriptores de dicho instrumento fueron: el Ministro de Planificación, el Secretario de Energía, Nación Fideicomisos S.A, CAMMESA (representados por Beuret y Bragulat), TGN, TGS y los adjudicatarios originales y cesionarios financistas de los concursos TGN 1/05 y TGS 2/05.

En la cláusula primera de la carta de intención se estableció que CAMMESA haría un aporte “*financiero que permita garantizar la colocación de las órdenes de compra correspondientes a servicios materiales y equipos críticos para la realización de la parte de la primera etapa de las obras asociadas a la prestación del servicio de transporte firme que finalmente se adjudicado*”.

Asimismo por la cláusula novena se estableció que TGN y TGS serían las responsables del gerenciamiento de las obras que a futuro integrasen cada proyecto, pero que los contratos de gerenciamiento no incluirían las gestiones de contratación de los bienes y/o servicios que fueran provistos por los adjudicatarios... que hubieran optado por seleccionar a sus proveedores de bienes y/o servicios y/o de ejecución de las obras correspondientes.

Finalmente se dispuso que el ENARGAS se encargara de la auditoría de las expansiones.

En igual fecha se suscribió el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN “AMPLIACION GASODUCTOS TGN y TGS OBRAS 2006 – 2008”, con base en la carta de intención aludida más arriba y atento la necesidad de efectuar la gestión de compra de materiales y equipos críticos para la primera etapa de la obra en virtud de los adelantos que aportaría CAMMESA y siendo que aún no se había constituido el fideicomiso financiero. Así CAMMESA asumió el rol de fiduciante y NACION FIDEICOMISOS de fiduciario.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Además de las firma de estos documentos en los que CAMMESA tuvo un rol preponderante, el Secretario de Energía remitió a CAMMESA la nota SE 435 de fecha 5 de abril de 2006 (idéntica fecha en la que se firmaron los instrumentos aludidos) en la que se instruía a la sociedad en estos términos: *“deberá afectar circunstancialmente para la realización de las obras de ampliación mencionadas en la referencia de la presente, aquellos recursos del fondo de estabilización que no se encuentren asignados..”* y *“deberá adoptar las medidas necesarias y suscribir todos aquellos instrumentos, contratos y documentos necesarios para desarrollar y poner en marcha las acciones y tareas necesarias para alcanzar la ejecución de las obras en cuestión”*.

Sobre este punto es interesante destacar que en el acta de directorio 314 de fecha 2 de mayo de 2006 se hace alusión expresa a la nota SE 432/06 y que al momento de pronunciarse Beuret expresó *“ que en todo momento se habían seguido las instrucciones impartidas por la Secretaría de Energía, presentándose al Concurso Abierto (open season) y firmando el memorándum de entendimiento con la firma Odebrecht”*, por lo cual se resolvió remitir una nota a la Secretaría de Energía en contestación a la 432 informando en este sentido y dejando en claro que a la fecha no se había definido un proyecto de ejecución para los tramos correspondientes de TGN y TGS.

De lo hasta aquí narrado puede observarse una clara intensión de las autoridades de CAMMESA de dejar asentado en reuniones, documentos e incluso dictámenes de asesores jurídicos que se actuaba por órdenes y directivas de las autoridades de la Secretaría de Energía, ello en un intento de mitigar su evidente responsabilidad y el cabal conocimiento, al menos de parte de Beuret y Bragulat, del actuar interesado en favor de Odebrecht, situación que se acrecentará con los hechos que se describirán a continuación.

Retomando el relato respecto al concurso organizado por CAMMESA, en virtud del llamado efectuado por la sociedad en fecha 5 de abril la compañía CAMARGO

CORREA SA, le manifestó a CAMMESA su intención de ser desarrollista de las obras de ampliación de gas y adjuntó antecedentes técnicos y de idoneidad operativa.

En este punto no puede dejar de perderse de vista que tiempo más tarde Camargo Correa sería subcontratista de Odebrecht en las obras adjudicadas a CAMMESA en los concursos TGS y TGN.

Lo cierto es que mientras se presentaban las empresas interesadas en el concurso organizado por CAMMESA, el día 6 de abril de 2006, se firmó el memorándum de entendimiento entre Odebrecht (representada por Flavio Bento de Faria y Diego Pugliesso) y CAMMESA (representada por Beuret y Bragulat).

El memorándum – cuyo texto ya había sido remitido a CAMMESA por parte de la Secretaría de Energía – fue suscripto con muy pocas modificaciones; por ejemplo, en el artículo primero se agregó la intervención de la Secretaría de Energía en la asistencia y aprobación del financiamiento local.

Dentro del articulado se dejó en claro el carácter confidencial del memorando y la prohibición de divulgarlo a terceros (por ejemplo las empresas que competirían en el concurso organizado por CAMMESA) y se estableció un plazo de 60 días desde la firma del documento y a contar a partir del momento en que el proyecto permita una evaluación de costos y aspectos técnicos en que las partes “trabajarán” (en el proyecto se utilizó “abocarán”) en la estructura de financiamiento.

Los términos del memorando y el momento en que se firmó por parte de los apoderados de CAMMESA– mientras se sustanciaba la elección de empresas -, sumado a las negociaciones previas entre la empresa brasilera y el Secretario de Energía, ciertamente ya daban cuenta que Odebrecht sería la elegida para llevar adelante la obra.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Más allá de la firma del memorando con Odebrecht, en fecha 10 de abril de 2006 hizo su presentación conjunta en el proceso de selección de empresas constructoras implementado por CAMMESA, las firmas BENITO ROGGIO E HIJOS SA y INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SA.

En la nota de presentación el grupo constructor, además de adjuntar la información relativa a balances contables y de proyectos realizados, expresamente refirió que en cuanto a la financiación solicitada por CAMMESA, era intención realizar gestiones ante el Banco Nacional de Comercio Exterior de México, atento a que ICA ya había obtenido financiación de esa entidad bancaria para una obra en Argentina.

Finalmente un día antes del vencimiento del plazo para presentar las ofertas, la firma Odebrecht hizo lo suyo mediante nota de fecha 11 de abril (aunque recibida según sello de CAMMESA el día 12).

En la nota, donde no se hace ninguna referencia a la firma del memorando, además de acompañar el intercambio previo realizado con la Secretaría de Energía (notas con copia a la Subsecretaría de Combustibles y la propia CAMMESA), se dio cuenta mediante la adjunción de notas del BNDES, que ya en fecha 15 de marzo de 2006, Odebrecht había iniciado averiguaciones con el BNDES para obtener financiamiento de bienes y servicios destinados a las ampliaciones de capacidad de transporte de la red de gasoductos troncales y que el 6 de abril de 2006 (el mismo día en que CAMMESA suscribió el memorando de entendimiento con Odebrecht) el BNDES ya hacía referencia en la nota adjuntada directa un "proyecto de expansión de los Gasoductos TGS y TGN – CAMMESA / ARGENTINA" brindando datos precisos de las posibles condiciones de financiamiento.

Una vez finalizada la fecha tope para las presentaciones, en fecha 20 de abril de 2006 CAMMESA informó a la Secretaría de Energía las empresas que habían formulado ofertas. Respecto de CAMARGO CORREA sugirió que no sea considerada su oferta ante la falta de presentación de financiamiento. En tanto que en relación BENITO ROGGIO e

ICA solicitó instrucciones a la Secretaría para ver si se le otorgaba un plazo perentorio para que *“presente formalmente una propuesta de estructura financiera”* o en su defecto, si convenía seguir las tratativas con Odebrecht (atento a que había cumplido con la propuesta de financiamiento por parte del BNDES).

La respuesta llegó mediante nota SE 529. En ella Cameron resuelve otorgar un plazo de tan sólo cinco días a Benito Roggio para presentar una estructura de financiamiento; estructura que, además, debía ser implementada para cumplir con: a) los tiempos de la convocatoria b) los compromisos de la Carta de Intención c) el fideicomiso de Administración suscripto por CAMMESA. Requisitos temporales que nunca fueron hechos saber a las oferentes, pero que claramente Odebrecht conocía por las negociaciones previas con la Secretaría y las reuniones de trabajo implementadas.

Pero no contento con ello, además, instruyó a CAMMESA para *“continuar avanzando en la evaluación técnica y económica de las obras a desarrollar”* dentro del esquema de colaboración planteado por Odebrecht.

Es decir, que mediante esta nota queda al desnudo el actuar interesado de Cameron y la ficción que resultó el llamado a selección de oferentes por parte de CAMMESA.

Ante las instrucciones de Cameron, CAMMESA otorgó el plazo de cinco días a Roggio quien desde ya declinó su oferta ante lo exiguo del mismo. También se comunicó formalmente a Camargo que no había sido calificada por no proponer financiamiento, quien requirió vista de los actuados, pero fue rechazado por la sociedad administradora del mercado eléctrico con fundamento en que era una sociedad regida por la ley 19550 y no por el Decreto 1759/72 (Reglamento de Procedimientos Administrativos).

Cumplidas las comunicaciones a las compañías participantes de la selección de ofertas, CAMMESA remitió a la Secretaría de Energía la nota B-33676-7 en fecha 12 de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

mayo de 2006. En la nota aludida, Beuret, explicó que se había suscripto el memorando de entendimiento con Odebrecht en fecha 6 de abril de 2006. Particularmente se informó que la empresa brasilera había comunicado informalmente que estaba próxima a recibir la aprobación del "Comité de Inversiones y Garantías" del BNDES para la obtención del financiamiento y que había adelantado conversaciones con proveedores de materiales y equipos críticos (cañerías y equipos de compresión) para conocer plazos de entrega y fabricación.

Va de suyo que estas charlas informales que refiere Odebrecht, son un elemento más que permiten dar cuenta que la firma brasilera siempre supo que sería la contratista de CAMMESA.

Por medio de la nota S.E 635 del 17 de mayo de 2006 el Secretario Cameron cumplió con el formalismo de indicar que ni Camargo ni Benito Roggio cumplían los requisitos de la selección llevada adelante por CAMMESA y que le parecía adecuado el curso de acción tomado por la sociedad administradora del mercado eléctrico.

Posteriormente, y ya habiendo sido formalmente seleccionada la firma Odebrecht como contratista de CAMMESA, se celebró en fecha 31 de octubre de 2006 una reunión de directorio (acta 324) en la que Beuret informó sobre la marcha de las negociaciones con la firma Odebrecht S.A y dio cuenta que *"CAMMESA y Constructora Norberto Odebrecht S. A. han completado la mayor parte de las referidas negociaciones y arribado a un acuerdo, según se encuentra reflejado en « proyecto de contrato de obra» denominado ampliación de gasoductos 2006/2008 Concursos Abiertos TGN 01/05 y TGS 02/05 versión final 27/10 que fuera entregado a los Señores Directores en el día de ayer"*

El proyecto de contrato EPC fue remitido al día siguiente (1 de noviembre de 2006) al Secretario de Energía, al ENARGAS y a Nación Fideicomisos (notas B 033491-1, B 033491-2, B 033491-3).

El ENARGAS respondió mediante nota 9534 el día 5 de diciembre de 2006 en tanto que la Secretaría de Energía, como era de esperarse, mediante nota SE 1558 en idéntica fecha a la de la firma del contrato EPC (6 de diciembre de 2006) refirió que no tenía objeciones para la firma del contrato e instó a CAMMESA en los mismos términos que la nota 432 del mes de abril de 2006 para que continuase adelante.

Finalmente, el 6 de diciembre, se firmó el contrato de EPC, que había sido mentado en las primeras notas remitidas a Cameron por Odebrecht en el año 2005.

CAMMESA fue representada por Luis Beuret y Julio Bragulat, en tanto que Odebrecht lo fue por Flavio Bento de Faria y Marcio Faria Silva y Nación Fideicomisos como agente fiduciario del fideicomiso de administración.

Asimismo, por el artículo 29 del aludido contrato CAMMESA cedió el mismo a Nación Fideicomisos S.A quien se transformó en comisionista (art. 29 del contrato de EPC).

El contrato entraría en vigencia cuando se cumpliesen distintas condiciones: a) que la estructura financiera esté vigente y operativa b) Nación Fideicomisos acepte el contrato c) que el comitente haga efectivo el pago del anticipo d) que se hayan celebrado contratos de gerenciamiento e) que se hayan celebrado contratos de fideicomisos (obra y financiero) f) que ENARGAS no haya formulado objeciones.

Dichas condiciones debían ser cumplidas antes del 30/12/06 más treinta días de gracia, siendo los incumplimientos causales de rescisión contractual.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Cabe mencionar que con posterior fueron efectivamente suscriptos los fideicomisos financiero de financiamiento CAMMESA, fideicomiso de obra CAMMESA y los de gerenciamiento TGN Y TGS.

Todo lo narrado hasta aquí y como se precisará seguidamente, entendemos que da cuenta del actuar interesado de los funcionarios públicos y los de los dos directivos de CAMMESA para favorecer a la firma brasilera Odebrecht.

#### **IV.-RESPONSABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS HECHOS Y LA PRUEBA**

Si bien no es requisito de un requerimiento hacer valoraciones acerca de la responsabilidad de los imputados, más aun que cuando se describió la prueba se efectuó un análisis de cómo parte de ella influía en la situación de algunos de ellos, seguidamente se realizarán algunas observaciones que compatibilizan los hechos con la prueba en relación a De Vido, Cameron, Marcheschi, Folgar Beuret y Bragulat.

En principio cabe advertir que esta no era una contratación que pudiera pasar desapercibida en el ámbito del entonces Ministerio de Planificación. Involucró a las áreas de servicios energéticos de esa cartera y su costo era millonario.

Para acreditar estos extremos, cabe tener presente que los imputados, además del ex ministro, pertenecían a Secretarías y Subsecretarías de estado vinculadas con la energía en general, eléctrica y combustibles, también a CAMMESA, un organismo que en sus inicios tenía únicamente vinculación con cuestiones relacionadas a la energía eléctrica, y que fue convenientemente adecuada para intervenir en cuestiones de Gas, estrenando parte de ese nuevo rol, nada más y nada menos, que con obras de ampliación de gasoductos nacionales.

Algo que es importante de señalar, y que se trata de disimular o minimizar, es que la contratación realizada por CAMMESA era por cuenta y orden del Estado Nacional, y que con el mecanismo que se puso en práctica se evadió la normativa propia de este tipo de contratación que era la instrumentada por la propia Secretaría de Energía mediante la resolución 663/2004, algo que todos por sus funciones conocían.

El procesamiento ha sido muy meticuloso en describir la importancia y envergadura de las obras y su costo. En relación a CAMMESA, sólo con apreciar los niveles de adjudicación de TGN y TGS en comparación a otros oferentes que lucen en los cuadros de adjudicatarios de expansión anexos a los “*Fideicomiso de Administración “Ampliación Gasoductos T GN y TGS – obras 2006 – 2008”*”, que se encuentra en la documentación reservada en Secretaría, da cuenta de que CAMMESA fue una de las mayores beneficiarias (le sigue Albanesi que sugestivamente también tuvo vínculos con Odebrecht para las obras que fuera adjudicataria).

Pero también Odebrecht no era una extraña. Esta empresa era bien conocida por los imputados porque además de su magnitud a nivel mundial, había intervenido en las obras originales de expansión 2004 de los gasoductos.

Respecto de los casos particulares de cada imputado, en relación al ing. **de Vido**, cuando es indagado (ver fs. fs. 3348/87) pretende situarse en una posición de irresponsabilidad, sugiere que su imputación es por la firma de dos resoluciones (185/2004 y 608/2005) que derivaban en sendos decretos del Poder Ejecutivo, negando haber tenido alguna injerencia en la adjudicación de las obras que aquí son cuestionadas, señalando que no fueron suscriptas por él, que no se tramitaron bajo alguna modalidad de obra pública o contratación del Estado y que no fue financiada con fondos del Tesoro Nacional.

Este imputado analizó su actuación a la luz del decreto 465/05 y de las competencias para la ampliación ordenada por el decreto, estaban en cabeza de la Secretaría



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

de Energía, el ENARGAS y CAMMESA, no obstante esta invocación de delegación como defensa, consideró que no existieron irregularidades en la contratación de Odebrecht

En principio, el ejercicio de las funciones de un cargo, por sí no puede generar un reproche jurídico penal, pero si cómo se ejerce.

En este contexto, coincidimos con el señor Juez y la Cámara, en que De Vido se involucró en los hechos constituyendo un marco normativo de delegación, no sólo hacia sus subordinados, sino también hacia CAMMESA, para que se facilitara el favorecimiento hacia Odebrecht.

Este no fue solamente un aporte en hechos de terceros, fue una acción autónoma de voluntad, que participa de los elementos del tipo. Además de dar la posibilidad de que Cameron, Marcheschi y Folgar actuaran de la manera que lo hicieron, dominó el comienzo de la ejecución de las maniobras y tuvo aportes significativos.

La resolución 608 del 17 de junio de 2005 dictada por De Vido, aprobó el plan de acción para la ampliación y que la Secretaría de Energía ejercería un rol de organizador del programa (ver punto 1, del anexo I de la resolución), fijando las pautas de intervención e interacción entre los distintos involucrados.

Esto derivó en la sustracción de las contrataciones de un sistema de control público y que CAMMESA con supuesta autonomía funcional y financiera, se hiciera cargo de la elección del constructor. Pero las circunstancias que rodearon a la contratación de Odebrecht, permiten establecer que en realidad las decisiones fundamentales sobre las obras y sus contratistas, estaban siempre supeditadas a la voluntad de decisión de su cartera. Esto De Vido lo sabía y constituyendo a la Secretaría de Energía como organizadora del programa y a CAMMESA como una especie de ejecutor del trámite de la contratación, mantenía bajo su jurisdicción el control de la ampliación de los gasoductos.

Sus dependientes directos como lo eran Cameron, Marcheschi y Folgar, aparecen mancomunados en un fin común, que pudieron realizar sus acciones porque

mediante las resoluciones 184/04 y 608/05 del Ministerio de Planificación manipularon la voluntad de CAMMESA en miras de intereses espurios en la selección de una empresa adjudicataria de obras de interés público.

Su participación en la firma el 5 de abril de 2006 en la Carta de Intención (fs. 582/599 del expediente ENARGAS 9755-TGN y fs. 148/163 del expediente ENARGAS 9756-TGS) y el Contrato de Fideicomiso de Administración “Ampliación Gasoductos TGN y TGS - obras 2006-2008”, en donde intervino en su carácter de Ministro, y además suscribieron Cameron, Beuret y Bragulat entre otros, es un elemento que lo coloca en una situación especial en relación a los hechos.

Estos dos actos se realizaron en circunstancias en que se estaba digitando el proceso de contratación en procura de un beneficio indebido para Odebrecht.

En el Fideicomiso aludido surgen elementos que permiten indicar que objetivamente De Vido, por más que se quiera colocar en una posición de desconocimiento sobre la marcha de la contratación, permiten razonar que sabía cómo se estaba desarrollando todo el proceso en donde se estaba privilegiando a la constructora brasilera.

En efecto, en principio la referencia de que Cameron, Beuret y Bragulat participaron de la firma del Fideicomiso, no es menor. Por un lado, todo ellos están vinculados a la maniobra y además cuando se firman la carta intención y el fideicomiso, CAMMESA, según directivas, ya había realizado su oferta irrevocable a TGN y TGS y desde el 8 de febrero tenían en su poder -remitido por Cameron- las bases del proyecto de memorándum de entendimiento (nota SE 166) que colocaba a Odebrecht en una situación de privilegio.

Ahora bien, de la Carta Intención y del Fideicomiso de Administración surge claramente que estos instrumentos tienen relación directa con las obras de ampliación de la capacidad de transporte 2006-2008 de TGN y TGS, en las que CAMMESA era uno de los adjudicatarios más importantes, según sus términos la necesidad surgía de no dilatar más el



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

comienzo de las obras y la colocación de órdenes de compra correspondientes a servicios, materiales y equipos críticos para la realización de la Primera Etapa de las Obras asociadas a la prestación del servicio de transporte que finalmente sean adjudicadas.

Esto es un elemento que permite acreditar que sin perjuicio de que de Vido intenta camuflar su responsabilidad en un esquema de delegación normativa, hay rastros de que estuvo involucrado de manera directa en cuestiones relacionadas a la marcha de las obras, es razonable estimar que su participación en esos instrumentos necesariamente debió estar precedida de información relacionada al trámite del avance de la ampliación que él mismo mandó a realizar.

Por otra parte, resulta muy sugestivo que un día después de que se suscribió la Carta Intención y el Fideicomiso, Beuret y Bragulat firmaron con Odebrecht el memorándum de entendimiento, esto fue el 6 de abril de 2006.

Aparte de todo lo expuesto, hay más elementos objetivos que acreditan que conocía cómo se estaba desarrollando el trámite de contratación llevado a cabo por las licenciatarias. El entonces presidente del ENARGAS, Cdor. Fluvio M. Madaro, según consta en los expedientes ENARGAS Nro. 9781 y 9782, le remite informes respecto del trámite relacionado con las ampliaciones (ver por ejemplo Nota 4469 del expediente 9781).

Esta situación es relevante porque da cuenta como las áreas involucradas en el proceso reportaban a quien era el titular del ministerio que tenía bajo su órbita estas obras. Esto es lógico y razonable. No era una obra más. La magnitud de la ampliación, el gasto y su impacto en la sociedad era relevante.

Madaro en la nota mencionada deja en claro que aún en el supuesto sistema de delegación normativa, el Ministro estaba en conocimiento de todo lo que ocurría. Entre otras cosas la nota expresa que: *"En cumplimiento del decreto 465, el MINISTERIO a su cargo dictó la RESOLUCIÓN MPFIPyS N° 608 ...que aprobó un plan de acción... En virtud de lo allí instruido y de acuerdo también a lo solicitado por la SECRETARÍA DE*

*ENERGÍA...Para su conocimiento y análisis, se adjunta a la presente una copia del informe técnico...en el cual se detallan las alternativas técnicas evaluadas como así también un cálculo preliminar de los Cargos Fideicomiso Gas que se requerirían para hacer frente al repago de las obras de ampliación...*” (el resaltado no pertenece al original). Esta nota tiene fecha 14 de julio de 2005, o sea que es posterior a la intervención de De Vido el 5 de abril de 2006 en la Carta de Intención y el Contrato de Fideicomiso de Administración “Ampliación Gasoductos TGN y TGS - obras 2006-2008”, que fue mencionado más arriba.

En consecuencia, esto demuestra que por más delegación operativa o ejecutiva de un plan, esto no eximía de mantener informado y solicitar su evaluación de la marcha del proceso respectivo a quien reconocían como máximo responsable, o sea al entonces Ministro. Sus propios subordinados le enviaban información para su “*análisis*”.

En definitiva, lo expuesto entendemos incide en la responsabilidad de De Vido y justifica que su situación sea elevada a juicio.

La situación de **Cameron** luce como la más intensa, existen elementos objetivos que permiten acreditar que por lo menos desde el 7 de octubre de 2005 tuvo contactos con representantes de la Constructora Odebrecht, aunque es de sospechar que estos se remontaban desde antes.

En oportunidad de ser indagado hace una explicación acerca de la situación del país y otras referencias en las que contextualiza su función, el motivo de su intervención, el marco normativo y otras cuestiones más. En lo que interesa destacar a esta parte, afirma que CAMMESA, en relación a las obras de ampliación de los gasoductos de TGN y TGS actuaba por mandato del Estado Nacional.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

En concreto, respecto de los hechos dice que la elección de Odebrecht se justificaría porque era la oferta más conveniente o porque era la única; sobre esto volveremos más adelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el descargo de Cameron, cabe aclarar que sus antecedentes laborales, su actuación anterior y hasta posterior como funcionario, la necesidad de la ampliación de los gasoductos, las decisiones de política energética ante situaciones de emergencia o de posible colapso del sistema, no son motivo de cuestionamiento en este requerimiento.

Los hechos, para todos los imputados, han quedado bien circunscriptos desde sus indagatorias y hasta el presente. Esta aclaración aparece como necesaria porque la investigación tuvo que transitar por muchos vericuetos en relación a cuestiones de competencia de funcionarios, su capacidad para actuar, normativa, naturaleza de organismos vinculados a la temática energética, un sistema muy particular de funcionamiento de la generación, transporte y distribución de electricidad, la manera en que funciona el abastecimiento de gas, los distintos actores involucrados, su financiación, cómo es que un organismo creado para atender la temática eléctrica llega a participar en licitaciones para obras de ampliación de gasoductos, que en definitiva no realizará de manera directa, sino que a su vez deberá contratar a quien se encargue de realizar los trabajos que le fueron adjudicados, etc..

Pero más allá de todo, el eje principal de la imputación está representado por su actuar interesado en procura de beneficiar indebidamente a Odebrecht para que sea la contratista de CAMMESA en la obras que TGN y TGS le había adjudicado por su oferta irrevocable. No se pretenda simplificar una situación. Todo lo contrario, porque cuando se analicen los hechos y la responsabilidad de aquellos que, como Cameron, actuaron desde su función pública, se debe tener siempre en cuenta que la imputación se relaciona con acciones indebidas para digitar la contratación en beneficio de Odebrecht.

Cameron, trata infructuosamente en ponerse en una posición aséptica, pero de su actuación funcional realizó acciones deliberadas que se pueden agrupar en varios ejes, como ser: su actuación funcional dando ventaja a Odebrecht, su intervención para disciplinar a CAMMESA en función a su fin espurio y el bloqueo de toda competencia para la firma brasilera.

Lo primero se comprueba a partir de las propias notas de Odebrecht, que desde el 7 de octubre de 2005, cuanto menos, su apoderado Flavio Benito de Faria mostraba su interés en las obras de ampliación de los gasoductos 2006 - 2008, lo cual fue notificado formalmente a Cameron en su carácter de Secretario de Energía. A esta le sigue otra de la misma persona del 24 de octubre de 2005, en donde surge inequívocamente que entre el 7 y el 24 de octubre mantuvieron “conversaciones”, obviamente más de una, y que claramente la modalidad que más le interesaba a la empresa brasilera era el contrato EPC, con disponibilidad de financiación propia y la opción 4.3.2 del pliego. El último párrafo es significativo cuando se afirma que el objetivo es arribar de manera conjunta a la mejor estructuración del proyecto.

Ahora bien, ya iniciados los contactos con Odebrecht, cronológicamente aparece la Resolución 1471 del 7 de noviembre de 2005 por medio de la cual Cameron dispone que CAMMESA realice ante TGN y TGS una oferta irrevocable.

Siguiendo con Odebrecht, en sus anteriores dos notas las había remitido con copia al Subsecretario de Combustibles Folgar, pero ahora, con fecha 28 de noviembre de 2006, las encabeza dirigidas a CAMMESA y a la Secretaría de Energía y pone como destinatario al Ing. Daniel Cameron, en su doble rol de Secretario de Energía y presidente del Directorio de CAMMESA. En este caso el apoderado de la constructora incentiva a CAMMESA a que consideren, por las razones que allí expresa, la alternativa “a” prepago del costo de la ampliación.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

En la nota 1673 del 16 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Energía, Cameron, además de afirmar su interés en la propuesta de la empresa, pone a su disposición los recursos humanos de su organismo para que la empresa pueda, *"en el menor tiempo posible"* finalizar los detalles de la estructura financiera. Esta nota Cameron la envía con copia a CAMMESA.

De lo expuesto surge que Cameron puso en una situación de privilegio a Odebrecht, la sola circunstancia de contribuir con recursos humanos especializados, atender sus reclamos y como veremos a continuación, actuar en consecuencia antes de que se abra el concurso de precios para el cual se estaba preparando su propuesta, son elementos que permiten establecer su responsabilidad.

En efecto, en una segunda parte, Cameron mediante nota 152 del 3 de febrero de 2006 dispuso que CAMMESA hiciera uso de la prerrogativa del punto 4.3.2., relacionada con la alternativa "a" de financiamiento. Esto contradice lo afirmado por la defensa en cuanto a que fue CAMMESA la que optó por esa opción, si lo hizo no fue libremente, sino por mandato expreso de la Secretaría de Energía.

El 6 de febrero de 2006, por nota 166, Cameron además de reconocer que se venía trabajando con Odebrecht los aspectos técnicos y financieros relacionados con la oferta irrevocable que hizo CAMMESA, acompaña un proyecto de memorándum de entendimiento, elaborado junto con Odebrecht, para que firmasen la constructora y CAMMESA, el cual además de tener una cláusula de confidencialidad estructuraba un trabajo colaborativo entre las partes.

Hasta aquí aparecen elementos que con los alcances propios de esta etapa permiten establecer que Cameron actuó con una clara intencionalidad de posicionar a Odebrecht en una situación de privilegio y que desde, su función de Secretario de Energía, uso todo su poder para facilitar que Odebrecht fuese la elegida.

La intensidad de sus acciones en procura de ese fin son de tal importancia que es posible tener por válido que el dictado de su resolución 1471/05, que disponía la intervención de CAMMESA en las licitaciones de TGN y TGS con ofertas irrevocables y las reformas a los pliegos incorporando una metodología de financiamiento especial que fue la elegida por CAMMESA por sus instrucciones, fueran realizadas por conveniencia exclusiva de la constructora brasilera.

Odebrecht tenía la posibilidad de obtener financiamiento y es evidente que la actividad de Cameron la posicionó en una situación de ventaja absoluta. Tanto es así que la convocatoria a selección de empresas constructoras de CAMMESA para las obras de TGN y TGS, se hizo el 31 de marzo de 2006 y en este proceso Odebrecht presentó una carta del BNDES relacionada a la financiación de las obras de fecha 15 de marzo de 2006, o sea 15 días antes de que se abriera la selección de empresas.

Esto es demostrativo de cómo las prebendas que tuvo Odebrecht por parte de Cameron, la posicionaron en una situación de desigualdad en relación a los otros oferentes. La empresa Roggio, que técnicamente calificaba, al solicitar una prórroga para obtener un financiamiento, sólo contó con cinco días, término que no podía cumplir y determinó su declinación a intervenir en la contratación.

Pero la tendencia beneficiante de Cameron respecto de la empresa brasilera lo llevaba a extremos de presionar a otros para que se tomaran las medidas que sabía favorecían a la “elegida”. Una muestra es la nota 273 del 6 de marzo de 2006, dirigida a CAMMESA en donde insistió para que se firmase el memorándum de entendimiento que había remitido un mes antes (ver más arriba la referencia a la nota 166).

Retomando algo que expresamos cuando comenzamos a analizar la situación de Cameron en relación a que la elección de Odebrecht, según afirmó, se justificaría porque era la oferta más conveniente o porque era la única. Es indudable que objetivamente no



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

había sido la única, existieron dos más, provenientes de empresas reconocidas en el mercado y que técnicamente calificaban, una de ellas no ofertó financiamiento y la otra dijo que estaba en tratativas para obtenerlo. A la primera directamente la suprimieron, la segunda, con el escaso término le dieron para formalizar su propuesta, también de hecho la suprimieron. La única, no fue. La más conveniente podría o no haber sido, es algo contrafáctico que nunca lo sabremos y que no es motivo de interés para esta causa. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, lo que protege es el regular funcionamiento de la administración pública y que sus funcionarios actúen de manera transparente, sin desvío de poder. En consecuencia, no importa que su oferta pudiera haber sido la mejor, técnica o financieramente o que la empresa sea de las más prestigiosas, el actuar interesado, la injerencia que Cameron ejerció para la formación de la voluntad de CAMMESA, son elementos que exigen que su situación sea resuelta en un debate oral y público.

En virtud de lo expuesto, tampoco es posible atender su pretendida irresponsabilidad en el trámite de la contratación porque fue realizado por CAMMESA que no es un organismo público. En este sentido, quedó demostrado como funcionalmente CAMMESA subordinaba sus decisiones a las instrucciones y mandatos de la Secretaría de Energía a su cargo y sin perjuicio de que nos adelantamos al análisis de la calificación legal, está claro que su intervención en los hechos la hizo en su carácter de funcionario público, aun cuando participaba como presidente del Directorio de CAMMESA, porque ese cargo lo ejercía únicamente debido a que era el Secretario de Energía.

Él se interesó en una operación en la que intervino en razón de su cargo. Tuvo la capacidad para disponer qué tipo de oferta debía realizar CAMMESA, las modificaciones necesarias en los pliegos para adecuar sus términos a los acordados con Odebrecht, puso a disposición de la constructora el personal de su dependencia y de CAMMESA a la que le exigió que firmara un convenio antes de que finalizara el concurso de ofertas y produjo una desigualdad de trato en los oferentes.

Para esta parte, existe prueba más que suficiente que vincula a Cameron en los hechos y que justifica que su responsabilidad sea debatida en la etapa de juicio oral y público.

En relación a **Marcheschi**, por su cargo como Subsecretario de Energía tenía intervención en el directorio de CAMMESA. Desde su actividad funcional, en ambos cargos, realizó conscientemente acciones que favorecían a la constructora.

Su justificación acerca de la firma de la nota 1007 del 16 de noviembre de 2018, que lo involucra en las maniobras, casi en su inicio, no alcanzan el estándar suficiente para desvincularlo de los hechos. En esa intervención instruye a CAMMESA a adoptar la opción de prepago que había sido definida por Cameron y que Folgar había comunicado a la sociedad seis días antes. Esta situación demuestra la intensidad con que actuaban en equipo todos los aquí mencionados en procura de dirigir la voluntad de CAMMESA. Si CAMMESA no cumplía rápidamente con las directivas en relación a cómo debía proceder en el trámite de las ofertas que hizo para las obras de TGN y TGS, inmediatamente se reforzaba esa directiva con otra nota, esta vez dirigida por Marcheschi.

Su justificación acerca de que estaba cumpliendo con la resolución 1471 de ese año, no puede ser tenida en cuenta porque los artículos que cita como amparo a su posición, no se relacionan con la directiva que dio en esa nota, que en definitiva es que se cumpla con una opción que recomendó Folgar en una nota de seis días atrás, precedida de otra de Cameron.

Esa intervención es una demostración de su involucramiento en el trámite en donde estaba favoreciendo a Odebrecht con una opción que habría sido adoptada en su interés. En efecto, tras los contactos con Odebrecht de participar en las obras, preferentemente a partir de un contrato de EPC y de financiamiento a través del BNDES, se decide modificar los pliegos *“introduciendo la posibilidad de seleccionar al proveedor de*



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

*bienes y/o servicios al propio criterio del adjudicatario"* (ver informe de fs. 2834/2847, cuerpo 15).

Más allá de que por sus funciones en el ministerio y en CAMMESA, es indudable que no le eran ajenas todas las tratativas relacionadas con el proceso de contratación de la ampliación de los gasoductos, su firma en esa nota es un elemento que objetivamente permite acreditar ese extremo.

La fuerza convictiva que generó esa intervención en la voluntad de CAMMESA determinó que esta compañía al presentar sus ofertas en los expedientes del ENARGAS 9781 y 9782, citaran y adjuntaran su copia (ver punto V, del apartado "c" de la nota presentada en el concurso de TGN, obrante en el expediente del ENARGAS respectivo).

A esta altura, su intervención aparece como un actuar autónomo, no justificado en la resolución 1471 y que determina a CAMMESA a actuar de una manera específica, que además procedía de un sujeto que, por su condición de Subsecretario de energía, era vicepresidente del Directorio de la compañía.

Por otro lado, intenta desligarse de las tratativas con la empresa, diciendo que no participó en reuniones que se mantuvieron en la Secretaría de Energía con personal de Odebrecht en donde se preparó el memorándum y que su participación en CAMMESA era "*tangencial*". Pero, contrariamente a ello, no sólo realizó una acción directa que beneficiaba los intereses de la constructora (la nota 1007), también impulsó desde su rol en CAMMESA, acciones que sabía se hacían en el sólo interés de beneficiar a Odebrecht en el proceso de selección de ofertas.

En efecto, de su participación en la reunión del directorio de CAMMESA de fecha 14 de marzo de 2006 (acta 311) donde se trató la resolución S.E. 1471/05 – Notas SE 152, 166 y 273 del 2006 (ver punto cuarto del orden del día), especialmente del contenido de las dos últimas notas citadas, que ya fueron suficientemente analizadas a lo

largo de este requerimiento, surge inequívocamente, y sin eufemismos, cómo se estaba actuando en el interés de Odebrecht. Marcheschi con su actuación en esa reunión, avaló y dio impulso a actos que, como el memorándum de entendimiento (Nota SE 166), se hacían en violación a los intereses que él debía proteger y que influenciaban directamente en colocar en una situación de preferencia a la constructora brasilera, con un claro desvío de la voluntad negocial de la Administración Pública.

Es importante tener en cuenta que esa intervención en el Directorio no fue la única que permitió orientar el proceso en favor de Odebrecht, también se computa el acta 306 en donde se trató la resolución 1810 que dispuso la realización de ofertas irrevocables, y en el acta 308 se refleja su actividad en procura que se acepten los mandatos recibidos desde su Subsecretaría de Energía.

Cabe aquí, en principio, hacer una diferencia en relación a los otros miembros del directorio. Ellos, a excepción de Cameron, no eran funcionarios públicos y por cómo se había estructurado el funcionamiento de CAMMESA, cuanto menos en el trámite de esta nueva actividad en relación al suministro de gas, la actuación de los miembros del directorio, aparecen por ahora cumpliendo las instrucciones que le llegaban del Ministerio, como una especie de meros instrumentos de la voluntad de las autoridades del Ministerio, aunque con algunos matices que serán tratados más adelante.

En relación a lo expuesto consideramos que los elementos de prueba y su valoración, amerita que se eleve su situación a juicio.

Respecto de **Cristian Folgar**, como ya fue adelantado, tuvo intervención directa en la recomendación que hizo a CAMMESA de que optara por la opción de Prepago de Capacidad de transporte que describía la Nota SE 1521/05 que agregó como copia (nota SSC Nro. 1675). Reconoció que actuaba en conjunto con la Secretaría y la Subsecretaría de Energía.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

En relación a esta actuación, si bien se encarga de afirmar que es una recomendación y no una instrucción, es curiosa la circunstancia en que la remite, esto es un día después de que Cameron le solicita al ENARGAS que realice la modificación en los pliegos, o sea que le recomienda a CAMMESA, que opte por una opción que ENARGAS debía aceptar y trasladar a TGN y TGS.

Es evidente que su intención era contribuir a la manipulación de CAMMESA para que se eligiese una propuesta que era acorde a los intereses de Odebrecht y que surgió de contactos con la constructora en las que él participo.

Esta acción es tan relevante que cuando CAMMESA realiza sus ofertas en el trámite de las licenciatarias, cita y adjunta una copia de la Nota 1675 de la S.S.C. (ver oferta de CAMMESA de fecha 30 de noviembre de 2005 presentada en los expedientes ENARGAS 9781 y 9782) y de la nro. 1521 firmada por Cameron.

Por otro lado, las dos primeras notas en que Odebrecht manifiesta su interés en intervenir y donde ya delinea su propuesta de financiamiento y la modalidad de contratación por medio de EPC, no le eran ajenas debido a que por más que iban dirigidas a Cameron, se realizaron con copia a la Subsecretaría de Combustibles a su cargo (ver notas de fechas 7 y 24 de octubre de 2005).

De manera muy especial reconoció los contactos previos con la constructora cuando fue interrogado al momento de su indagatoria, refirió que seguramente había participado, lo que dejaría abierta una posibilidad de que no hubiese participado, pero seguidamente dice que en todo caso se le había aclarado a Odebrecht de que no sería ni su Subsecretaría, ni otra área del ministerio la que se presentaría, y que en todo caso debería manifestar su interés a quienes si se presentasen.

De lo expuesto, sin mucho esfuerzo se desprende que no niega su participación en los contactos y que además reconoce la existencia del memorándum de entendimiento, aunque intenta minimizar su impacto diciendo que era algo frecuente en la

industria energética. En relación a esto, el contexto en que se dio este memorándum que intenta justificar, los términos en que fue redactado e impuesto a CAMMESA, su carácter confidencial, son características que contrastan con la transparencia que debía tener este tipo de procedimientos, más aún cuando se supone que fue acordado con funcionarios públicos y que conforme el estatuto de CAMMESA sus procedimientos de contratación debían asegurar su transparencia, competitividad y publicidad. En consecuencia, cuanto menos el memorándum de entendimiento que se celebró con Odebrecht, no es un elemento inocuo en todo este proceso de favorecimiento espurio.

No puede pasarse por alto su referencia a que el concurso de ofertas abierto por CAMMESA, en realidad podía interpretarse como la búsqueda de qué otra empresa tenía la capacidad de financiamiento. A este concurso se llegó después de que tuvo contactos directos con la empresa que favorecieron en el armado de su propuesta meses antes de que se abriera el proceso por parte de CAMMESA. El deber del funcionario es mantenerse distante de toda actividad que puede presumirse un actuar en beneficio indebido de un posible competidor en una contratación en donde su repartición tenga injerencia y si lo hace que esa situación no ponga a la empresa en una posición de ventaja en relación a otras posible competidoras.

La obtención de financiamiento era una cuestión crítica y fue uno de los factores que se utilizó para favorecer a Odebrecht. La empresa Roggio que podría haber obtenido financiamiento, no tuvo el tiempo suficiente para concretarlo, tiempo que si tuvo Odebrecht con la ayuda y colaboración, entre otros, de Folgar.

Pero para que no queden dudas de que Folgar tuvo una relación estrecha y proactiva en favor de la constructora, Odebrecht le remite –también a Cameron, por la referencia que se hace a la Secretaría de Energía-, por medio de una nota de fecha 10 de enero de 2006, recibida en la Subsecretaría de Combustibles (ver sello de recepción), dos tomos con once anexos de información relacionados con las tratativas que venían





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

sosteniendo entre ambas partes, adelantando información de financiamiento, de costos, del proyecto, etc.. Esto es un elemento más que coloca a Folgar en una posición dominante respecto de los hechos que le son imputados y que confirma su colaboración con la constructora. A pesar de que supuestamente ya se había delegado en CAMMESA todo lo relacionado con la contratación de las obras que se había comprometido con TGN y TGS, Odebrecht sigue manteniendo contactos directos con Folgar relacionados con su interés en ser la contratista de CAMMESA, esto es un claro indicio de cómo este ex funcionario gravitaba en las decisiones sobre la adjudicación de las obras.

Un dato más que permite acreditar su actividad en función a los intereses de Odebrecht, que compartía con Cameron, se demuestra en la urgencia en remitir la nota 1521 para que se modifiquen las bases de los concursos abiertos. Esta nota, conforme surgiría del encabezado fue adelantada vía fax desde la misma Subsecretaría de Combustible, el mismo día que Cameron la firmó (ver Expediente ENARGAS 9781). Claramente la urgencia en esa comunicación podría deberse porque al día siguiente, el mismo Folgar recomendaría a CAMMESA que opte por esa modificación que se estaba tramitando (recordar la nota de SSC 1675).

Folgar participa en todos los procesos de los expedientes del ENARGAS 9781 y 9782, en donde tramitaban las licitaciones de TGN y TGS respectivamente. En ellos existen varias notas firmadas por él en su condición de Subsecretario de Combustibles. Este involucramiento en esos trámites lo coloca en una situación muy ventajosa para favorecer la preparación de la oferta de Odebrecht.

Estos son sólo algunos elementos que acreditan de manera más que suficiente para esta etapa, el actuar interesado de Folgar en procurar un beneficio indebido para Odebrecht.

**Beuret y Bragulat** al no ser funcionarios públicos, su participación queda subordinada a los actos de sus consortes de causa. Ambos desarrollaron sus aportes ilícitos desde CAMMESA.

Las acciones concretas que se reconocen a **Beuret**, están en principio relacionadas con su participación en procura de que el Directorio de CAMMESA tratara y aprobara las directivas de Cameron, Marcheschi y la recomendación de Folgar, que sabía estaban direccionadas a favorecer ilegalmente a Odebrecht. En el acta de directorio 311 mociona -cuando se trata el punto cuarto del orden del día- que se lo faculte en su condición de gerente general de la sociedad a realizar actos que procuraban contribuir con el actuar interesado con que los funcionarios públicos citados estaban favoreciendo a Odebrecht, aún antes de que se abriera el concurso de ofertas.

Como ya se advirtió cuando se trató la situación de Marcheschi, los documentos remitidos de la Secretaría de Energía que se trataron en esa reunión, eran claramente demostrativos del actuar interesado de los funcionarios en procura de un beneficio indebido para que Odebrecht sea la contratista de las obras de TGN y TGS.

Esto sumado a sus otras participaciones en las reuniones de directorio que dan cuenta las actas 306 y 308 en las que el propio Beuret manifiesta *“que en opinión de la Gerencia, se encuentran dadas las condiciones exigidas en el estatuto de la compañía para que la misma pueda aceptar el mandato conferido por el Estado Nacional”*, que seguidamente Marcheschi mocionó en ese sentido, son elementos que permiten acreditar que éste oficiaba como un ariete de los funcionarios para disciplinar a CAMMESA en procura de beneficiar a Odebrecht.

Pero volviendo al análisis de su participación en la reunión de directorio plasmada en el acta 311, cabe señalar que la directiva que se le dio era *“...que avance en las negociaciones conforme lo requerido por la Secretaría de Energía, **suscribiendo los acuerdos que correspondan a los fines de proteger la confidencialidad de la información y los demás derechos de la sociedad...**”* (el resaltado nos pertenece); seguidamente el directorio le ordena a Beuret que dé a publicidad que se estaba *“evaluando el proyecto de ampliación de la capacidad de transporte de gas, invitando a los interesados que pudieran*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*existir a hacer propuestas que consideren posibles, y poniéndose a disposición de los mismos para suministrarles la información disponible al respecto; y b) que a través de los asesores legales la gerencia evalúe si corresponde hacer gestión alguna por ante el Compre Nacional.”.*

Beuret debía proteger los intereses de CAMMESA, es claro esto cuando el acta dice “*proteger...los demás derechos de la sociedad*” y tampoco le dice que suscriba el memorándum de entendimiento que envió la Secretaría de Energía, sino “*los acuerdos que correspondan*”. De lo expuesto, consideramos que la mayoría del Directorio de CAMMESA no comulgaba ciegamente en todo lo que exigía la Secretaría de Energía.

Es razonable suponer que los directores ya percibían la intencionalidad de los funcionarios en colocar a Odebrecht como “*favorita*” e intentaron de alguna manera menguar esa situación, para lo cual dispusieron, antes de que se abra formalmente el concurso de precios, que se hiciera una publicidad anticipada, esto sugestivamente está en la misma acta en donde la Secretaría de Energía casi imponía firmar un acuerdo con la constructora brasilera.

Lo expresado está avalado por la declaración de Juan Carlos Doncel Jones, que afirma que ante la imposición que se quería realizar de contratar de manera directa a Odebrecht, el directorio reaccionó de la manera que lo hizo, procurando realizar un concurso de precios (ver declaración de fs. 2815, sobre la que volveremos más adelante).

Ahora bien, en relación a la segunda parte del acta, específicamente el punto identificado como “b”, cabe recordar que el proyecto de memorándum de entendimiento, en su cláusula primera, establecía que una vez arribado a un acuerdo entre CAMMESA y Odebrecht, la partes tendrán como premisa obtener el máximo financiamiento de BNDES para aquellos bienes y servicios de origen brasilero para aplicarse en las obras. En relación a esto el directorio de CAMMESA, recordemos, aconsejó evaluar el compre argentino en el proceso de su contratación, algo que beneficiaría a la industria local.

Ante todo esto, Beuret y también Bragulat, adoptaron prácticamente los mismos términos del proyecto remitido por nota 166 de la SE, de esta manera mantuvieron y profundizaron el privilegio que se estaba gestando por parte de Cameron, Marcheschi y Folgar, y dejaron expuesta a CAMMESA en procura de ese objetivo espurio, siendo serviles a los intereses de los mencionados funcionarios.

Pocas reformas se hicieron del proyecto de memorándum. En la cláusula primera, por ejemplo se agregó la necesidad de asistencia y aprobación de la Secretaría de Energía en lo relacionado al resto del financiamiento con aportes del sistema financiero o agentes locales. Este dato no es menor, ya que coloca a la Secretaría de Energía como un actor en las cuestiones relacionadas con la instrumentación de las tratativas que se realicen con Odebrecht en el marco de ese memorándum.

Lo expuesto permite descartar en principio su supuesta alegación de fs. 3013, cuando dice que su firma en el memorándum fue como consecuencia del mandato expreso del directorio. El mandato como ya se dijo no implicaba *per se* la firma de “ese” memorándum, sino de los acuerdos necesarios para *proteger los derechos de la sociedad*. Tenía posibilidad de reformar ese proyecto y de hecho lo hizo. En consecuencia, bien pudo actuar de otra manera, pero prefirió sostener y mantener el actuar interesado de los funcionarios respecto de Odebrecht.

Otro dato importante es que el memorándum se firmó el 6 de abril de 2006, en pleno proceso de contratación y cuatro días antes de que Roggio presentara su oferta el 10 de abril. En este contexto, si CAMMESA procuraba la transparencia y competitividad, habría que haberle dado a Roggio el mismo trato que a Odebrecht.

Por otro lado, la intensidad de la responsabilidad de Beuret también se comprueba por la manera que reportaba todo a Cameron y la constante solicitud de instrucciones a través del intercambio de notas que hay entre ellos.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Como epílogo de lo expuesto, en todo este contexto es acertado lo afirmado por el testigo Enrique Eduardo Pigretti (ver fs. 2899 vta.) cuando dice que: *“A mi criterio la persona de la Secretaría de Energía en CAMMESA era el Ingeniero Luis Beuret a quien designaron Vicepresidente y luego Subsecretario de Energía”*.

**Bragulat**, comparte una porción de los hechos con Beuret. Firma el memorándum de entendimiento.

Principalmente, su intervención en el memorándum de entendimiento contiene elementos que en principio permiten vincularlo a los hechos. Antes de que Odebrecht presentara la oferta que la hizo adjudicataria de las obras, Bragulat la legitimó para que pudiera acceder a información privilegiada.

En este sentido le caben los mismos reproches que a Beuret. La firma en ese memorándum estaba precedida del acta 311 de Directorio que como ya explicamos no implicaba la firma de ese memorándum. Su intervención en ese instrumento, objetivamente, privilegiaba los intereses de la empresa y era un aporte a la injerencia indebida que estaban realizando los funcionarios en relación a posicionar a Odebrecht como contratista de CAMMESA para las obras de TGN y TGS que le habían sido adjudicadas.

También, al igual que Beuret representa a CAMMESA en el Fideicomiso que financiaría las obras en cuestión, en el que también participan De Vido y Cameron y firma el contrato de EPC el 6 de diciembre de 2006

Ante todo este cuadro, su alegación de desconocimiento total e ingenuidad sobre lo ocurrido, contrasta con sus antecedentes en la empresa, que si bien pueden derivar de un perfil técnico, su vinculación con funciones relacionadas con la gestión de los recursos energéticos (ex asesor de la Secretaría de Energía, consultor en el marco regulatorio de la ley 24.065, cargos de gerencia en CAMMESA, por ejemplo), son elementos que contradicen su posición naif.

Por otro lado, su firma en notas agregadas a los expedientes de ENARGAS en donde tramitaron las licitaciones de TGN (Nro. 9755), como ser la remitida a Odebrecht con fecha 26 de julio de 2006, Nro. B-34916-1, o la Nro. B-34916-2, dirigida a ENARGAS en el trámite del mismo expediente, demuestran que tuvo algún grado de involucramiento que excede el mero perfil técnico en el que se posiciona (ver fs. 000896 refoliado del expediente citado, entre otras).

Un elemento que se suma a todas las intervenciones de Bragulat y que también debe ser tenido en cuenta en la situación de Beuret, está dado porque ambos firman la oferta irrevocable que se hace a las licenciatarias.

El 30 de noviembre de 2005, las presentan en los expedientes respectivos. Analizando una de ellas en particular (la incorporada al expediente de TGN) es significativo como se inicia el primer párrafo: *“Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. **en nombre y representación del Estado Nacional**, ejerciendo el mandato otorgado a CAMMESA...”* (el resaltado nos pertenece). No se actúa en representación del Directorio de CAMMESA. Beuret y Bragulat, lo hacen como mandaderos del Estado Nacional, como si fueran pseudos funcionarios públicos, en el ejercicio de un deber.

En el segundo párrafo, además de invocar que la oferta es irrevocable, se afirma que ésta: *“...queda sujeta a su aceptación por parte de TGN, siempre y cuando aquello se ajuste a lo que haya determinado o determine oportunamente la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN y/o demás autoridades competentes conforme la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 1471, de fecha 7 de noviembre de 2005...”*. El entendimiento de lo expuesto genera que ni TGN o TGS tenían sobre las licitaciones que estaban convocando un dominio sobre sus términos y que todo era factible de modificación por parte de la autoridad que emanaba del Ministerio de Planificación, a través de la Secretaría de Energía u otros de los organismos habilitados a tal fin.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Esta oferta, de la manera que se realizó, se ajusta a los intereses de Cameron, Marcheschi y Folgar en su interés de posicionar a Odebrecht como favorita.

Ante todo este panorama, más allá que el involucramiento de Bragulat en los hechos no tiene la misma intensidad que el reproche que se realiza a Beuret, consideramos que está justificado que su situación sea ventilada en un debate oral y público.

El análisis que se hizo precedentemente para fundamentar las imputaciones, en su gran mayoría, surge de los rastros materiales que fueron dejando los imputados a través de distintos actos funcionales.

Las conclusiones a la que arribamos derivaron de la valoración de elementos objetivos. Ahora bien, más allá de todo lo reseñado hasta el momento, hay declaraciones testimoniales brindadas por sujetos que estuvieron próximos a los hechos que avalan el actuar injusto de los encausados.

Estos testimonios abundan en datos relacionados a cómo CAMMESA fue facultada para que mediante la variación de su estatuto, pudiera intervenir en el mercado del gas en situaciones especiales y profundizan la responsabilidad de los imputados.

Juan Carlos Doncel Jones, declara a fs. 2815, fue integrante de la Junta Fiscalizadora de CAMMESA a la época de los hechos y refiere que: *“CAMMESA recibe una nota de la Secretaría de Energía...S.E. 166/06 en donde, el Secretario de Energía, Ing. Daniel Cameron indica que ha venido teniendo negociaciones con la firma Odebrecht, la que se había manifestado interesada en participar como contratista...En dicha nota la S.E., le sugiere a CAMMESA que considere la intervención de dicha empresa. El directorio de CAMMESA tomó conocimiento de la nota pero considerando que la compañía tiene un mecanismo propio de contrataciones le manifestó al Secretario...que la compañía tenía un método propio a seguir para contrataciones de esta envergadura y que no podían aceptar que se le impusiera una contratación directa.”*

De este relato surge que Cameron y Marcheschi, este último participó en la reunión de directorio de CAMMESA donde se trató la nota 166/06, pretendieron imponer a Odebrecht como contratista sin siquiera respetar el proceso de contratación, lo que demuestra que su intención era utilizar a CAMMESA como un instrumento de su actuar interesado en procura de beneficiar indebidamente a la constructora brasilera.

Doncel Jones además afirma que *“El Directorio de CAMMESA toma conocimiento de ciertas negociaciones que la Secretaría de Energía había mantenido con Odebrecht a partir de la nota n ° 166/06 la que incluía un borrador de Memorandum de Entendimiento, sin que el Directorio de CAMMESA hubiese continuado con dichas negociaciones toda vez que se resolvió avanzar en una invitación a recibir ofertas vinculadas con la ampliación de capacidad de transporte TGN / TGS 2006/8 y la instrucción de la Secretaría de Energía de participar en las mismas designando a un contratista. Luego de realizada la invitación a recibir ofertas a partir de la cual la firma Odebrecht resultase la única empresa en condiciones de ser adjudicada, recién a partir de ahí la gerencia de CAMMESA habría tomado contacto con la mencionada empresa, Odebrecht me refiero, por lo menos en cuanto resulta de conocimiento del Directorio”*. (el resaltado nos pertenece).

De lo expuesto se desprende que la esencia de lo decidido en la reunión plasmada en el acta 311 del directorio se condice en un todo con lo sostuvimos al tratar la situación de Beuret y Bragulat, esto es que no se exigía la firma del memorándum de entendimiento en las condiciones que se pretendía imponer porque ya se avizoraba que ello constituiría una ventaja indebida.

Por otra parte, el texto resaltado deja entrever que este miembro de la Comisión Fiscalizadora entendía que el memorándum sólo debía firmarse una vez que Odebrecht fuera la única que estuviese en condiciones de ser la adjudicataria, recién ahí la gerencia de CAMMESA podría haber tomado contacto con la constructora. Pero ello no fue





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

así y Beuret y Bragulat, antes de que fuese la única con posibilidades de ser la adjudicataria, firmaron el memorándum que obviamente tuvo que ser precedido de contactos previos.

Al respecto recordemos que el memorándum se firma el 6 de abril de 2006, que Roggio presenta su oferta el 10 de abril de 2006, que el 12 de abril operó el cierre de llamado y que el 27 de ese mismo mes y año Beuret le comunica que tiene un plazo de cinco días para completar su propuesta de estructura económica. En consecuencia, a la fecha de la firma del memorándum, Odebrecht supuestamente competía con las otras empresas y el Directorio estaba en la creencia de que ese memorándum, tal cual había sido concebido, no se había firmado hasta concluir el proceso de contratación o por lo menos establecer que no había otra competidora en carrera, que si existía, aunque después desistiera de su propuesta.

En definitiva, conforme lo expone este testigo, el memorándum conforme lo entendía este miembro del Directorio, no podía haberse firmado en las condiciones y el tiempo en que se hizo.

Héctor María Pozo Gowland, quien fuera síndico de CAMMESA, cuya declaración luce a fs. 2860, en un sentido similar al de Doncel Jones, afirmó que no tuvo conocimiento de que CAMMESA y Odebrecht hubiesen tenido contactos anteriores al llamado público de empresas. En otro párrafo expresa que : “ *...al ser presentado el Memorandum de Entendimiento redactado por la Secretaría de Energía y Odebrecht, el Directorio de CAMMESA con el apoyo de la Comisión Fiscalizadora, entendieron que para avanzar en la contratación y dado el tenor de la misma, debía hacerse un concurso público porque ese era el criterio que siempre aplicó la Compañía para todo tipo de contrataciones.*”.

A su turno el testigo Álvaro Estivariz (fs. 2888), de la Comisión Fiscalizadora, fue muy crítico del nuevo rol de CAMMESA que derivó en la modificación de su estatuto, es contundente cuando afirma que: “*...siendo una sociedad de intereses*

*contrapuestos, donde no existía el afectio societatis por definición, sin embargo el Estado al tener derecho de veto y tener la acción de oro (cada iniciativa debía contar con el voto favorable del Estado) el Estado intervenía en defensa del interés general...”. Si bien lo expuesto es una derivación de las normas que regulan el funcionamiento de CAMMESA, es demostrativo de cómo los integrantes de los cuerpos societarios de CAMMESA estaban restringidos en sus decisiones.*

Continúa su relato afirmando que a pesar de todo, el funcionamiento era normal, sin ninguna irregularidad, pero: *“Eso cambia a partir de la asunción del nuevo gobierno. Y en qué se traduce. Se traduce en una mayor injerencia en las decisiones de CAMMESA. Injerencia que se llevaba adelante con todo el peso y con toda la fuerza que caracterizó la forma de gobernar del gobierno anterior, que como es de dominio público no tengo por qué describirla, pero eso se tradujo en la conducción de CAMMESA...”*. Ahora además de tener la posibilidad estatutaria de controlar la voluntad societaria, en la apreciación de este testigo, el ejercicio de esa facultad se traduce una *“una mayor injerencia”*, que le permitió, especialmente a Cameron y Marcheschi, dirigir a CAMMESA de acuerdo sus intereses espurios en posicionar a Odebrecht como *“la contratista”*. Como corolario de todo lo expuesto dice este testigo: *“CAMMESA en todo momento, actuó siguiendo expresas instrucciones de la Secretaría de Energía. Todo lo que hizo CAMMESA fue en cumplimiento de expresas instrucciones de la Secretaría de Energía.”*

Siguiendo con la declaración de Etivariz, dice que: *“...También, gracias a este cambio de estatuto, es que CAMMESA es instruida por la SE a participar en la “solución” (era lo que el gobierno proponía) del problema del abastecimiento y transporte del gas que existía en ese momento. Entonces, a través de TGN y TGS el gobierno instruye a CAMMESA a hacer ofertas irrevocables a TGN y TGS y la faculta a elegir el contratista. Lo de elegir al contratista también es un eufemismo, porque en*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*realidad esto, yo hoy lo veo que venía direccionado hacia ODEBRECHT...Así todo, nosotros no aceptamos la recomendación de la SE de contratar a ODEBRECHT...*" refiriendo luego a las instrucciones dadas al Gerentes General de llamar a un concurso.

A fojas 2897 el testigo Enrique Eduardo Pigretti, refirió que el procedimiento de selección de contratista se llevó adelante mediante los mecanismos propios de CAMMESA para la contratación de proveedores por que se llamó a un concurso abierto de selección.

Asimismo, respecto del rol de Beuret manifestó, como ya hemos referido, que a su criterio era *"la persona d la Secretaría de Energía en CAMMESA"* y que *"designaron Vicepresidente y luego Subsecretario de Energía"*.

A Fs. 2900 el testigo Guillermo Stok, refirió que *"CAMMESA no se rige por las prerrogativas de derecho público toda vez que es una Sociedad de Derecho Privado, no se le aplica las previsiones del decreto 1023/01, ya que su art. 2 define como ámbito de aplicación obligatorio al régimen los procedimientos de contrataciones en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del art. 8 de la ley N 24156 y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo cual hay que tener en cuenta los principios generales del decreto 1023 para contrataciones tal como la concurrencia de interesados y la competencia entre oferentes, la transparencia de los procedimientos, la publicidad y la difusión de las publicaciones y la igualdad del tratamiento para interesados y oferentes"*.

En igual sentido (fs. 29131) respecto al mecanismo de contratación de CAMMESA – que claramente no se cumplió – el abogado asesor de CAMMESA, Cesar Ferrante, explicó que *"...las contrataciones que hizo CAMMESA las realizó de conformidad por lo dispuesto por el Decreto de creación de la misma que expresamente previó la no aplicación para su funcionamiento de normas de Derecho Público. CAMMESA por tanto, cuidó que todos los procesos de contratación fueran transparentes y de conocimiento público"*.

De lo expuesto, se desprende que la directiva explícita de la SE era que Odebrecht debía ser la contratada. La nota 166/06 de la SE fue uno de los instrumentos que se utilizaron para disciplinar a la comisión directiva de CAMMESA y por más que en la reunión que da cuenta el acta 311 se estableció un mecanismo de publicidad ante esa imposición, el interés ya estaba plasmado y la firma del contrato de fecha 6 de diciembre de 2006 fue sólo el agotamiento de la maniobra que se inició mucho tiempo antes.

**El preludio de las reformas que permitieron direccionar a CAMMESA para que pudiera elegir a la contratista. La cláusula 4.3.2. su génesis, su imposición y utilización para los fines espurios. La evasión a los mecanismos de contratación establecidos.**

A continuación se analizará prueba que deriva de los expedientes de ENARGAS en donde tramitaron las licitaciones de TGN y TGS nros. 9781 y 9782 de estos se desprende como existió una manipulación de parte de algunos de los imputados para direccionar los términos de las licitaciones de TGS y TGN que posibilitaron a que se produjera el direccionamiento tendencioso en favor de la elección de Odebrecht por parte de CAMMESA.

Cabe tener presente que los expedientes en cuestión fueran identificados como prueba en todas las indagatorias que se recibieron en esta causa.

El 25 de julio de 2005, mediante la ya referida nota 905 de la SE, Cameron instruye al presidente del ENARGAS a adoptar como mínimo algunos requisitos para los concursos abiertos de las licenciatarias. En lo que interesa a este relato, mencionamos la instrucción de incorporar una opción a favor de los usuarios que prepagen el costo de acuerdo a algunas condiciones, de “...realizar por si mismos las obras físicas de ampliación, seleccionando ellos mismos a los proveedores de bienes y servicios asociados”.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

En el caso de TGN (el de TGS es similar), cuando el 17 de agosto de 2005 presenta los pliegos ante el ENARGAS, con invocación expresa de la nota 950 de la SE, no incorporan la opción que fue mencionada en el párrafo anterior.

TGS el 8 de agosto de 2005 le plantea una serie de objeciones a Madaro vinculadas con la Nota SE 950. Sobre el particular, al cuestionar el financiamiento y pago – prepago del costo de la ampliación- expresa que *“Esta alternativa presenta también irregularidades e indefiniciones en cuanto otorga al oferente la opción de contratar y ejecutar las obras seleccionando a sus proveedores; además de no definir la posterior titularidad de los activos que integrarán la obra prepagada por ese oferente.”* (el subrayado pertenece al original).

Ambas licenciatarias, implícitamente en el caso de TGN y explícitamente en el de TGS, se oponen a la opción de que los oferentes seleccionen a sus proveedores.

Esta circunstancia es señalada por el ENARGAS cuando su presidente le remite a Cameron la nota 5863 de fecha 30 de agosto de 2005 en donde expresamente dice que: *“Tampoco ha sido establecida en las Bases la opción que tendrían algunos usuarios de realizar por sí mismos las obras físicas de ampliación, seleccionando ellos mismos a los proveedores de bienes y servicios asociados”*..

Cameron mediante la nota SE 5863 del 8 de septiembre siguiente, en el punto 4, insiste en este aspecto

Ante este panorama el ENARGAS, por nota firmada por su presidente Nro. 6495 del 27 de septiembre de 2005 dirigida a TGN, optó por remitir una propuesta de pliego que cumpliera con las indicaciones de la Secretaría de Energía. Madaro en su último párrafo dice que: *“De presentar esa Transportista el mismo documento remitido en este acto, sin objeciones, las Bases se considerarán aprobadas por esta Autoridad Regulatoria.”*. Claramente, están indicando que esas son las bases y que cualquier alteración, no sería aprobada.

El pliego que se acompañó como a esa nota incorpora el punto 4.3.2. titulado Obras físicas de ampliación, dispone que los oferentes que opten por la alternativa a) de financiamiento, tendrán la facultad de seleccionar a los proveedores de bienes y servicios para la obra física.

Ante esto, TGN la responde a Madaro –invocando la nota 6495- expresándole entre otras cosas que: *“Adicionalmente, entendemos que dichas bases reflejan ciertas condiciones respecto a prioridades y mecanismos de financiamiento que –según nos fuera explicado en las reuniones mantenidas con Uds.- habrían sido sugeridas por la Secretaría de Energía en ocasión de responder ciertas consultas efectuadas por esa Autoridad de Regulatoria.”*. Seguidamente dicen que como la expansión está siendo organizada por el *“Gobierno Nacional”* , publicarán las bases elaboradas por ENARGAS.

En consecuencia, además de ejercer la Secretaría de Energía a través de Cameron, Folgar y Marcheschi un control absoluto de CAMMESA, el primero también hizo lo propio respecto de los términos de contratación de TGN y TGS, esta vez utilizó al ENARGAS para que se incluyera una cláusula que era resistida por todos y que fue la que permitió la selección de Odebrecht por parte de CAMMESA.

En efecto, además de TGN y TGS, los propios interesados, como lo fue Litoral Gas S.A. en una presentación que realizó en el expediente de TGN, expresó en el punto 3 que: *“...Litoral Gas solicita también que se elimine la cláusula 4.3.2 de las Bases del Concurso, que atenta contra la eficiencia de la ejecución de las obras, ya que estas deberán ser subdivididas en módulos equivalentes a los contratos para poder aplicar tal cláusula, y no según criterios estrictamente técnicos. Adicionalmente, la mencionada cláusula va en perjuicio de la debida transparencia en la asignación de obras a realizar. Ello en cuanto una asignación que no se realiza mediante un proceso público y transparente de concurso de precios y méritos redundará sin lugar a dudas en un mayor costo de las obras...”*.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Ya no es TGN o TGS, quienes señalan lo inconducente de esta cláusula. Esta empresa da razones de peso, la primera es la falta de transparencia, en tanto no se define en el propio concurso de precios la empresa adjudicataria, y el otro es la posibilidad de mayores costos.

El sólo voluntarismo de las autoridades en manipular esta contratación por fuera del proceso reglado es lo que en principio aparece como la causa más acertada que explica esta situación y que ha sido señalada por el Juez al afirmar que estas maniobras también permitieron sustraer a esta contratación del sistema reglado que debió aplicarse.

La propia TGN a pesar de publicar el pliego que le fue impuesto, dice que mantiene sus cuestionamientos.

En este punto merece ser citada la presentación de fs. 2953 realizada por Daniel Ridelener y Marcelo Bricchetto, directivos de Transportadora Gas del Norte.

En dicho escrito expresan: *“los servicios contratados a TGN excluyeron expresamente la gestión de contratación de bienes y/o servicios de los adjudicatarios de capacidad en el Concurso abierto TGN 01/2005 que hubieran optado por seleccionar a sus proveedores concretamente el caso de CAMMESA y de ALBANESI”*. Según los directivos la razón de la exclusión debía encontrarse en conflictos de la transportadora con los la Secretaría de Energía y Enargas en la ampliación 2005”.

Así expresaron que allí *“TGN había tenido a su cargo la gestión de compra de bienes y servicios actuando por cuenta y orden del fideicomiso constituido ad hoc. Y en el marco de un concurso de precios celebrado con arreglo a la Resolución 663/04... las significativas diferencias entre el presupuesto confeccionado por TGN... y las mejores ofertas recibidas... condujo a un entredicho con las autoridades”*. Incluso expresan que TGN recomendó declarar desierto el concurso.

Lo cierto es que parte de las acciones de favorecimiento se pudieron realizar porque justamente no se aplicó el procedimiento que el mismo Cameron había creado

mediante la resolución 663/2004, que en su artículo primero aprueba el Reglamento de Contrataciones para la contratación de obras de expansión y/o extensión en transporte y distribución de gas con un financiamiento como el que estaba siendo utilizado en la extensión 2006/2008.

Esto no lo afirmamos nosotros, sino que lo hace la misma nota de TGN que venimos comentando que afirma: ***“que en tanto el costo de la ampliación sea repagado por los Cargos Fideicomiso Gas resultará de aplicación el reglamento de contrataciones establecido por la Resolución SE 663/04 o el que lo reemplace.”***.

Si bien esta nota fue remitida a ENARGAS, Cameron y Folgar, de acuerdo a la última referencia que surge debajo de las firmas que la cierran, recibieron una copia, permitiendo suponer que estaban al tanto de que se estaban sustrayendo el proceso en cuestión de la normativa que le era aplicable.

Pero aún sino le hubiesen enviado esa copia, esa circunstancia, por el cargo que ejercían, y aquí sumamos a Marcheschi, sabían que estaban permitiendo que se hiciese una contratación fuera de su esquema normativo regulado por la Secretaría de Energía.

Entonces, no sólo estos imputados, cooptaron la voluntad de CAMMESA y torcieron el proceso de selección a partir de la imposición de Odebrecht, también lo hicieron con las transportistas TGN y TGS.

Luego de todo esto, y una vez avanzadas las conversaciones con Odebrecht, es que Cameron mediante la ya aludida nota SE 152 ordena que CAMMESA opte por la alternativa introducida por la opción 4.3.2. que le facilitaría imponer a la contratista brasilera sin pasar por el proceso que la misma Secretaría de Energía había reglamentado.

Quede claro que cuando TGN hace alusión a la Resolución 663/04, lo relaciona con la cláusula 4.3.2 porque expresamente en el párrafo anterior decía que: *“en*





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*cualquier caso la responsabilidad técnica por la calificación de proveedores de bienes y servicios y la supervisión y gerenciamiento del proyecto quedará a cargo de la licenciataria;”, esta aclaración no sería necesaria si los proveedores de bienes y servicios asociados a la parte física de la obra, surgieran de la misma convocatoria, sin necesidad de esperar a que sean designados por los adjudicatarios que hubiesen optado por la opción 4.3.2..*

En los comienzos del intercambio entre la Secretaría de Energía con Odebrecht, ésta hace mención expresa a la opción 4.3.2 -ver su nota de fecha 28 de noviembre de 2005- , a partir de ahí, sugestivamente, se a CAMMESA por parte de la Secretaría de Energía - nota 152- , que se opte por la opción 4.3.2. Todo esto aparece como una secuencia direccionada en el sentido de favorecer ilegítimamente a Odebrecht, mediante un mecanismo de contratación convenientemente introducido en el pliego a instancias de los aquí imputados.

#### **V.- LA CALIFICACIÓN**

Este requerimiento mantendrá la calificación de negociaciones incompatibles con el ejercicio de una función pública (art. 265 del Código Penal) del procesamiento, confirmada por la Cámara de Apelaciones cuando intervino por los recursos de las partes

Antes de iniciar este apartado, cabe aclarar que al comienzo de esta presentación observamos que este hecho podría ser sólo una acción de varias conductas que podrían estar vinculadas entre sí y en consecuencia, hacer operativas las reglas del concurso de delitos.

En efecto, el Fiscal está investigando hechos que se relacionan con las contrataciones en cuestión, entre ellos el posible pago de sobornos que eventualmente podría establecer que el delito por el cual aquí se requiere, podría enmarcarse como una consecuencia de un acuerdo espurio, en donde una parte del compromiso de acciones por

parte de los funcionarios pudiera haber sido el digitar la contratación en favor de Odebrecht.

Por ahora esto es sólo una conjetura y la tarea de investigación del Señor Fiscal, principalmente la información que se pudiera obtener de la República Federativa del Brasil relacionada con el llamado caso “Lava jato” puede dar claridad en ese sentido, ya sea para confirmarlo o no.

En consecuencia, este hecho puede ser autónomo, como está planteado en este requerimiento, o bien relacionarse con otros.

En el tema puntual de este ítem, compartimos en general lo expuesto por el señor Juez en el considerando cinco del procesamiento cuando analiza el tipo penal del art. 265 del Código Penal.

En principio, la totalidad de las acciones se desarrollaron durante la vigencia de la actual redacción de tipo penal reformado por la ley 25.188, publicada en el Boletín Oficial el 1ro. de noviembre de 1999.

En consecuencia, la discusión acerca de cómo interpretar este delito que se dieron con anterioridad a la ley 25188, que introdujo al texto legal del art. 265 “*el actuar en beneficio propio o de un tercero*” ha zanjado cualquier duda interpretativa que, dicho sea de paso la jurisprudencia ya había resuelto casi unánimemente.

En general compartimos las citas que se hacen del artículo del Profesor, Doctor, Marcelo Sancinetti, *Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Pública*, publicada en *Doctrina Penal*, AÑO 9, Depalma, 1986).

El tipo objetivo no define el injusto disvalioso de la acción prohibida, ello lo encontramos en el análisis del elemento que caracteriza al delito y es el interesarse.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

En este sentido, el autor actúa movido por un interés privado (propio o ajeno), distinto al de la administración, vale decir, persiguiendo una finalidad de beneficio para sí o para otro, condicionando la voluntad negocial de la administración según ese espurio interés.

El interesarse queda satisfecho cuando el funcionario realiza un acto desviado porque procura ese interés espurio, introduce un interés distinto sobre el cual debía motivarse. Como ha quedado expuesto, es claro que es indistinto que se obtenga o no el beneficio perseguido, el tipo se satisface con la mera intervención con miras de obtener ese beneficio futuro, el hecho se consuma al momento en que el sujeto actúa condicionando la voluntad negocial de la administración, reiteramos, sin importar el resultado del negocio en el que se interese.

A su vez a nivel subjetivo la figura en cuestión exige que el autor obre con dolo, es decir, con conciencia de que interviene en un contrato u operación en el que actúa por su función pública

Lo esencial a partir del bien jurídico lesionado para determinar cuándo se consumó el tipo penal es la actuación parcial de los órganos administrativos, que define el ámbito de lo injusto de este delito, que no se incrementa por el beneficio que pueda obtener el funcionario o el beneficiario del interés, resulta claro que el bien jurídico aparece total y acabadamente afectado con la simple actuación imparcial o infiel.

En esta línea, lo que se protege es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en un sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sea solamente plenamente parcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad, lo que se protege es la transparencia.

Partiendo de este punto de vista, los funcionarios públicos están sometidos a deberes y obligaciones en el manejo de la cosa pública y en cada caso la ley establece como

actuar (como se debe realizar una licitación, una contratación, cual es la meta de una contratación, etc.).

El funcionario público debe perseguir una finalidad pública en los contratos y operaciones, que no es ni más ni menos la que se identifica con la administración pública, por lo tanto no podemos hablar de que el funcionario debe actuar de una manera imparcial, sino todo lo contrario, debe colocar siempre en primer lugar los intereses de la administración en el momento de preparar, concertar, ejecutar un contrato o operación, ya que representa a una de las partes interesadas en la operación: al Estado.

Por lo tanto aquí prevalece, como señalan algunos autores, el deber de fidelidad que está obligado a observar desde la génesis y ejecución del contrato u operación en la que interviene en razón de su cargo.

Lo expuesto no pretende agotar un análisis de la esencia del tipo penal aplicable, simplemente son las bases a partir de las cuales se analizarán las situaciones de los aquí requeridos. El señor Juez en su resolución a partir de cita doctrinaria y jurisprudencial, muy pertinente al caso, y de casi unánime recepción por todos los Tribunales, fue meticoloso en establecer los alcances del tipo, correspondiendo remitirse a lo que expuso.

A lo largo del relato de los hechos y al analizar la responsabilidad de cada uno de los imputados, se puntualizó como sus acciones afectaban el tipo penal en función a cómo ha sido caracterizado precedentemente.

Ahora bien, entrando a analizar los requisitos del tipo objetivo, está debidamente acreditado y sin cuestionamientos que De Vido, Cameron, Marcheschi y Folgar eran funcionarios públicos con injerencia en la contratación de Odebrecht.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

No escapa que existieron de parte de algunos imputados y sus defensas, cuestionamientos sustentados en que la contratista fue CAMMESA, que es una compañía que está normativamente diseñada como una sociedad anónima y sujeta a sus propias reglas, y en consecuencia no es posible hacer operativo un delito contra la administración pública en el ámbito de actuación de esa compañía.

Esto ha sido suficientemente clarificado. Hemos establecido cómo Cameron, Marcheschi y Folgar, actuaron desde sus roles de funcionarios públicos, con acciones concretas para que Odebrecht fuera la elegida. En el caso de Cameron y Marcheschi existe también la dualidad de sus roles como miembros del directorio de CAMMESA, en el que básicamente representaban los intereses del Estado Nacional en razón de sus cargos como funcionarios públicos, en consecuencia sus acciones son indiscutiblemente realizadas en virtud del cargo que como Secretario y Subsecretario de Estado tenían.

La vinculación funcional con el contrato u operación, está claramente representada porque ellos tenían deberes en relación a la extensión de los gasoductos, algo que todos reconocen y que quedó demostrado a través de todas las intervenciones que fueran detalladas y que no repetiremos aquí. Torcieron la voluntad negocial en procura de un beneficio indebido para Odebrecht, para ello actuaron anteponiendo un interés distinto a aquel que debían proteger en su calidades de funcionarios públicos. Sus aportes han sido descriptos al tratar sus situaciones.

Además de sus actos funcionales directos, influyeron en CAMMESA para digitar la voluntad social en procura de sus fines ilícitos.

Cameron, Marcheschi y Folgar codominaron el hecho a través de sus acciones funcionales coordinadas, haciendo los aportes esenciales que, reiteramos, fueron descriptos. Actuaron mancomunadamente en procura del objetivo en común. Todos sabían lo que hacía el otro en función del plan preconcebido. Esto determina una variación en cómo la Cámara de Apelaciones modificó la situación de Marcheschi y Folgar, a quienes colocó

como partícipes primarios. En este sentido, coincidimos con el señor Juez en sus acciones exceden el grado de partícipes y mantendremos la calificación de su procesamiento.

En relación a Cameron, su tendencia beneficiante encuentra fundamento a través de sus contactos directos con Odebrecht, la situación de privilegio en que la colocó, al proveerle recursos humanos de la administración pública antes de que presentara su oferta, la imposición a CAMMESA de un memorándum de entendimiento, en donde se resguardaba la confidencialidad de la información, en detrimento de la transparencia que deben tener los actos públicos, cómo manipuló a esa compañía para sus fines delictivos, la circunstancia de sustraer la contratación del reglamento que él mismo había creado por la resolución SE 663/04 para evitar una libre competencia que hubiese complicado la contratación de Odebrecht, la forma en que fue dando instrucciones para que desde antes de del llamado de las licenciatarias, se fueran modificando los pliegos en procura del interés y los beneficios que se otorgarían finalmente a Odebrecht.

Marcheschi, tenía un rol funcional importante dentro de la estructura del Ministerio y de CAMMESA. Sus acciones de codominio están representadas por la nota SSEE 1007 con instrucciones a CAMMESA de actuar de una manera que sabía beneficiaba a Odebrecht y sus acciones en el directorio en procura siempre de apoyar las instrucciones de la SE que iban en dirección del plan común. Este último rol en el directorio lo coloca en una posición de dominio del hecho muy intensa.

Pero además, en su caso cabe recordar que la resolución 185/2004 del Ministerio de Planificación le otorgaba a la Subsecretaría de Energía a cargo de Marcheschi deberes especiales como suborganizador del programa, lo que implica que por más que la Secretaría de Energía, tuviese el estatus de organizador, su rol funcional lo colocaba con deberes precisos en relación a las obras de expansión. También el propio Cameron, a través de la resolución 1471/2005, lo posiciona como un sujeto con injerencia en lo relacionado a



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

la interpretación de esa resolución y como autoridad para la aplicación de aquella (ver art. 9).

Folgar, al igual que Cameron, se interesó particularmente en el negocio, dando apoyo a la empresa brasilera. Su acción no se reduce a la suscripción de la nota 1675, sino a su actuar desviado, anteponiendo el interés de Odebrecht, con la que tuvo reuniones antes de que CAMMESA llamara al concurso de ofertas. Fruto de todos esos contactos, se elaboró el memorándum de entendimiento que fuera analizado. Sus aportes técnicos fueron fundamentales para la prosecución del objetivo ilícito.

Bragulat y Beuret, al no ser funcionarios, no revisten las condiciones de sujetos especiales del tipo, circunstancias que determinan la imposibilidad de que sean considerados como autores.

Sus aportes a los hechos contribuyeron a que se pudiera concretar el plan de quienes hasta ahora fueron identificados como autores. Sus aportes no fueron meras acciones sin incidencia gravitante en el resultado final. Todo lo contrario. Sus participaciones fueron de tan envergadura que permitieron concretar las acciones de los autores en procura del beneficio indebido que sabían le estaban dispensando a la constructora.

Si ellos no hubiesen firmado el memorándum de entendimiento en los términos del proyecto remitido por Cameron mediante la nota 166/06, presentado la oferta ante TGN y TGS, los hechos nunca podrían haber llegado al grado de culminación y agotamiento que lograron.

Si bien Beuret tiene un mayor grado de involucramiento, los elementos que fueron descriptos a lo largo de este requerimiento permiten acreditar que ambos conocían las intenciones de los funcionarios y las maniobras que éstos realizaron para favorecer a Odebrecht. A pesar de ello, coincidieron en su plan criminal, especialmente en procurar que institucionalmente CAMMESA diera todos los pasos necesarios para que se contrate a

quien ya había sido digitada por los funcionarios, que fue en definitiva hacía donde se dirigieron la mayoría de sus aportes.

En consecuencia deberán responder como partícipes necesarios del delito.

En relación a De Vido, en esta presentación se ha descripto otros elementos que no lo fueron mencionados en su procesamiento, pero que estaban presentes en la intimación que se hizo, cuando se le mencionó la prueba.

Estos elementos, a nuestro criterio, permiten establecer una mayor intensidad en su reproche, casi lindando con un dominio del hecho característico de los autores, no obstante mantendremos su grado de participación primaria, definido en su procesamiento y sostenido por la Cámara de Apelaciones cuando confirmó el auto de mérito.

En su caso la ingeniería normativa delegativa que desplegó, para permitir que Cameron, Marcheschi y Folgar actuaran de la manera que lo hicieron, además de su conocimiento sobre los aspectos básicos de la marcha del plan de extensión de los gasoductos, justifican su involucramiento bajo el tipo del art. 265 del Código Penal, cuanto menos como partícipe primario.

A todo esto se anuda que sabía que se estaban evadiendo los sistemas de contratación específicos para este tipo de obras y su actuación fue proclive a que esto sucediera, como una manera directa de posibilitar que se actuara favoreciendo la contratación de Odebrecht. En definitiva fue él quien propició la colocación de CAMMESA como un operador del sistema y lo sometió a las directivas de la Secretaría de Energía y de la Subsecretaría de Energía.

Estos son hechos concretos que conectan su actuar con el de los autores del hecho en que contribuyó de manera esencial. Más allá de que por su rol funcional de máxima autoridad del Ministerio y superior de Cameron, Marcheschi y Folgar, debía





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

conocer todas las alternativas de una de las mayores obras que estaba encarando su cartera, existen datos concretos que demuestran que sabía cómo era el trámite del proceso de contratación del cual pretende aparecer como alejado. Al respecto fueron enumeradas las acciones que permiten establecer que estaba al tanto objetivamente de su trámite, ya sea porque el ENARGAS se lo comunicaba oficialmente o por su firma en los Fideicomisos que financiaban las obras.

En concreto, se imputa a Daniel Cameron, Bautista Marcheschi, Cristián Alberto Folgar, Julio Miguel de Vido, Luis Alberto Beuret y Julio Armando Bragulat, como responsables del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de una función pública, previsto en el art. 265 del Código Penal, los tres primeros en calidad de coautores y los restantes como partícipes necesarios (art. 45 del Código Penal)

## **VI.-PRUEBA.**

Sin perjuicio que a lo largo del requerimiento se aludió a la prueba que hace a los hechos, sucintamente, a los fines de cumplir con el art. 347 del Código de forma, se menciona la siguiente:

### **A) Testimonial:**

#### **Declaraciones testimoniales:**

- Alicia Isabel Federico, ex funcionaria del ENARGAS, fs. 334
- Oscar Alberto Dominguez, ex funcionario de ENARGAS, fs.326
- Juan Carlos Doncel Jones, Comisión Fiscalizadora de CAMMESA, fs. 2815.
- Hector María Pozo Gowland, Comisión Fiscalizadora de CAMMESA, fs. 2860.
- Alvaro Estivariz, Comisión Fiscalizadora de CAMMESA, fs. 2888.

- Enrique Eduardo Pigretti, Comisión Fiscalizadora de CAMMESA, fs. 2897
- Guillermo Stok, Comisión Fiscalizadora de CAMMESA, fs 2900
- Cesar Gustavo Ferrante, abogado del estudio Brons & Salas, fs. 2931

B) Documental:

- Copias de diversos requerimientos de instrucción de la causa 18579/06 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, Secretaría n° 14, agregado a fs. 40 de estos actuados.
- Informe de la Sindicatura General de la Nación titulado "*Ente Nacional Regulador del Gas – Obras de Expansión de Transporte*" del mes de mayo de 2007 (fs. 245).
- Pericia técnico contable encomendado al Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN y personal de la UBA (549/ 637).
- "*Informe de situación empresarial – Nación Fideicomisos S. A. – AÑO 2014 aportado por la SIGEN a fs. 1021.*"
- Listados de visitas de los directivos de Odebrecht: Mauricio Couri Ribeiro, Marcio Faria Da Silva y Flavio Bento Faria a la Secretaría de Energía y a la Subsecretaría de Combustibles (fs.1128 aportado por Jefatura de Gabinete).
- Escrito "Solicita dictado de auto de procesamiento" de la causa 18579/06 caratulada SKANSKA SA y otros s/ defraudación contra la administración Pública y otros" Juzgado 7 Secretaría 13. Fs 1246



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- Expedientes ENARGAS 9755 "*Factibilidad expansión capacidad de transporte sobre gasoductos norte y centro oeste año 2006 – Transp. Gas del Norte S. A.*" y n° 9782 titulado "*Expansiones 2006 - Transportadora Gas del Sur S. A.*" y Expediente ENARGAS 9756 (copias acompañadas a fs. 1127 y 1338 por ENARGAS).
- Investigación Preliminar Carpeta de 10139 aportada por esta Oficina Anticorrupción (fs. 1333).
- Estatuto de CAMMESA presentado por la Inspección General de Justicia a fs.1561.
- Causa n° 7239/16 acumulada a la presente a fs. 1654. Denuncia iniciada por el ex titular de Nación Fideicomisos en virtud de conclusiones de Informes de SIGEN y AGN.
- Informe presentado por la firma **CAMMESA** a fs. 1535 / 42 remitido a fin de colaborar con la instrucción y en virtud de allanamiento efectuado a la sociedad.
- Información de CAMMESA remitidas a fs. 1535, 1720, 1741 2104 y 2330: Actas de directorio, notas y constancias de tramitación de la selección de empresas constructoras en virtud de la participación de CAMMESA en los concursos TGN y TGS, entre ellas presentación de Roggio/ICA, Construcoes e Comercio Camargo Correa SA y Odebrecht. Así como las copias de los fideicomisos de Administración (5 de abril de 2006) y Fideicomiso Financiero de Financiamiento CAMMESA (6 de diciembre de 2006).
- 2362 Memorandum de entendimiento suscripto entre CAMMESA y la Constructora Norberto Odebrecht (aportado por

CAMMESA a fs. 2362 junto con el listado de miembros del Directorio).

- Nota remitida por ENARGAS al Juzgado en fecha 1 septiembre de 2017 donde se explican los antecedentes de la inclusión de la cláusula 4.3.2 en las bases y condiciones (fs. 2364).
- Intercambio de notas entre la firma Roggio y CAMMESA en virtud de la selección convocada por esta última (fs. 2124).
- Expediente ENARGAS n° 9781, copias certificadas de las últimas versiones de los textos de las bases y condiciones de los concursos TGN 01/05 y TGS 02/05 (fs. 2511).
- Contrato EPC suscripto entre Odebrecht y CAMMESA y sus respectivas adendas contractuales aportado por NAFISA (fs. 2066)
- Actas de la Comisión Fiscalizadora de CAMMESA n° 185-08/11/05-,196-31/10/2006-,203-15/05/2007-,204-17-05-2007-, 205, 209 -25/09/07- y 211 -20/11/07-, Actas del Comité Ejecutivo n° 590 - 15 / 11/ 05 - , 597-21/03/06, 599 -18/04/2006-, 600 -25/04/2006-, 604 -06/06/06-, 609/07/06-, 610-01/08/06-, 641-04/09/07- y 647-13/11/07-, Actas de Directorio n° 306 -29 / 11 / 2005-, 307 -20 / 12 /05-,311 -14/03/06-, 314 -02/05/2006-, 317 -13/06/06-, 318 -18/07/06-, 321-15/08/06-, 324-31/10/2006-, 332-22/05/07-,334-03/07/07  
335 -01/08/07-, 338 - 18/09/07, 342 -27/11/07, 343 -06/12/07- y 346- 16 / 01/ 08, y el Acta de Asamblea n° 68 de 12 / 06/ 07, (Remitidas por CAMMESA y agregadas a.fs.2928/9)



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

- Presentación de los apoderados de TGN Daniel Ridelener y Marcelo Brichetto (cfr. fs. 2953 /73) donde se describe el rol de la transportista en los concursos TGN 1/05.
- Informe elaborado por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal CABA (fs. 3527).

### VII.- PETITORIO

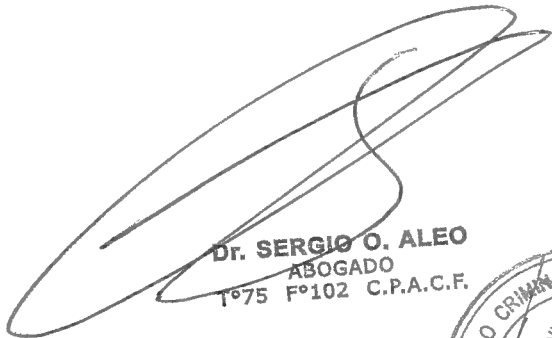
Por lo expuesto hasta aquí, solicitamos a V.S.:

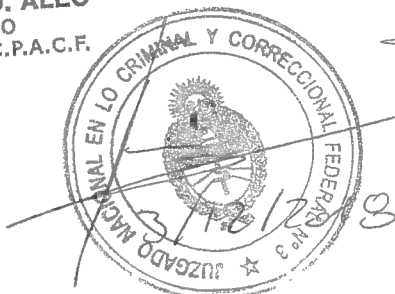
I)Tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida;

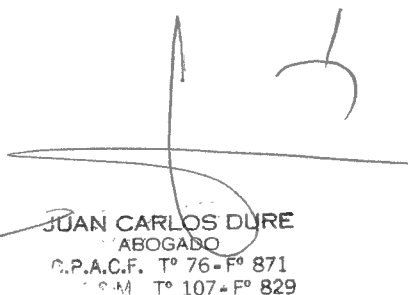
II) Declare completa la instrucción respecto de **Julio De Vido, Daniel Cameron, Cristian Folgar, Bautista Marcheschi, Luis Beuret y Julio Bragulat** en orden a los supuestos aquí analizados;

III) Eleve la presente causa a juicio oral respecto de los nombrados y con relación a los hechos imputados.

Proveer de conformidad  
SERÁ JUSTICIA

  
Dr. SERGIO O. ALEO  
ABOGADO  
T°75 F°102 C.P.A.C.F.



  
JUAN CARLOS DURE  
ABOGADO  
C.P.A.C.F. T° 76-F° 871  
C.M. T° 107-F° 829

